

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales.

[BOLETÍN N° 12.092-07](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Reserva de Constitucionalidad](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto del proyecto de ley](#) / [Acordado](#) / [Índice](#).

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 20 de enero de 2025, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto, Javiera Morales Alvarado y Lorena Pizarro Sierra y señores Jorge Alessandri Vergara y Daniel Melo Contreras.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 15 de enero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento .

A continuación, con fecha 11 de marzo de 2025, el Honorable Diputado señor Daniel Melo Contreras fue reemplazado de forma permanente por el Honorable Diputado señor Leonardo Soto Ferrada. Luego, con fecha 12 de marzo del presente, la Honorable Diputada señora Lorena Pizarro Sierra fue reemplazada de forma permanente por la Honorable Diputada señora Alejandra Placencia Cabello. Con posterioridad, con fecha 18 de marzo de 2025 la Honorable Diputada señora Alejandra Placencia Cabello fue reemplazada de forma permanente por la Honorable Diputada señora Camila Musante Müller. Enseguida, con fecha 23 de abril del presente la Honorable Diputada señora Javiera Morales Alvarado fue reemplazada de forma permanente por el Honorable Diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 12 de marzo de 2025, con la asistencia de sus

miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señor De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores y Placencia y señores Alessandri, Ibáñez y Soto Ferrada. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad de sus miembros presentes como Presidente al Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton. Con posterioridad, con fecha 9 de abril del presente la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aceptó la renuncia como Presidente del Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton y procedió a elegir en tal calidad a la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.
- **Reserva de Constitucionalidad:** Si hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Son de rango orgánico constitucional, al tenor de lo prescrito en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones del texto de la iniciativa de ley que esta Comisión Mixta os propone:

Del artículo 1: numeral 3; numeral 6; numeral 7; numeral 8; literal b) del numeral 10; inciso séptimo del artículo 402 propuesto en el numeral 13; literales a) y c) del numeral 25; numeral 26; numeral 28; inciso cuarto propuesto para el artículo 469, contenido en el numeral 34; inciso tercero del artículo 473 sustitutivo, propuesto en el numeral 35; inciso segundo del artículo 482 ter y artículo 482 quáter, ambos propuestos en el numeral 41; inciso cuarto propuesto para el artículo 492, contenido en el literal b) del numeral 42; artículo 495 ter propuesto en el numeral 43, e inciso segundo sustitutivo para el artículo 564, contenido en el literal b) del numeral 46.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión Mixta dirigió [oficio N° CL/142/2025](#) a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de la letra c) sustitutiva correspondiente al numeral 25 del artículo 1 del proyecto de ley, toda vez que dicha disposición incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

A la fecha de despacho del presente informe la Comisión Mixta no ha recibido respuesta al oficio referido por parte de la Excelentísima Corte Suprema.

- - -

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

Cabe hacer presente que la **Honorable Diputada señora Flores** formuló reserva de constitucionalidad respecto de una disposición transitoria que propusiera, que no obtuvo el quórum requerido por el artículo 185 del Reglamento del Senado para la reapertura del debate. Esta disposición transitoria prescribía que los artículos 400, inciso tercero, y 450 letras a), b), c) y d), del Código Orgánico de Tribunales, que esta iniciativa legal modifica, entrarían en vigencia cinco años después de la promulgación de la presente ley.

- - -

ASISTENCIA

Concurrieron a una o más sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas y el Honorable Diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila.

Además, asistieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto los siguientes personeros:

- Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Jaime Gajardo, acompañado por el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; los asesores de la División Jurídica, señora Rocío González, y señores Rafael Ferrada, Rodrigo Hernández, Max Laulie y Felipe Rayo; el Jefe de Comunicaciones, señor Pedro Vega, y el fotógrafo, señor José Valenzuela.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Rosario Figueroa, Marcia González e Isadora Venegas, y el señor Diego Castillo.

- Los asesores legislativos: señoras Ignacia Amunátegui, Bárbara Barrera, Paola Bobadilla, Noemi Cid, Macarena Cox, Daniela Farías, Johana Godoy, Andrea León, Melissa Navarro, Camila Oliva, Fernanda Valencia y Ana Valenzuela, y señores Eduardo Aldayuz, Luciano Candia, Roberto Carrasco, Sebastián Castillo, Francisco Del Río, Roberto Godoy, Nicolás Gutiérrez, Felipe Hübner, Pedro Lezaeta, Carlos Lobos, Sergio Mancilla, Franco Nieri, Luis Poncet, Andrés Rivadeneira, Boris Saavedra, Fernando Vergara y Francisco Yáñez.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: la investigadora, señora Fiorella Romanini.

- El asesor de la Fundación Jaime Guzmán: señor Arturo Hasbún.
- El periodista de la Radio Biobío, señor Nicolás Donoso.
- El periodista del Diario La Segunda, señor Marcelo Pinto.
- El Presidente del Sindicato N° 1 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Pablo Vargas, junto al Secretario señor Antonio Calderón, la Tesorera señora Ruth Gutiérrez y los asesores, señora María José Arredondo y señor Osvaldo Andrade.
- El Presidente del Sindicato N° 2 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Claudio Toledo y la expresidenta, señora Maggie Bustos; el Secretario señor Carlos Miranda y el exsecretario, señor Mauricio Reinoso, y la Tesorera, señora Ana María Clemente y el extesorero señor Diego Arriagada.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, [Boletín N° 12.092-07](#).

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia la Cámara de Diputados rechazó las siguientes enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional:

1. El literal a) del numeral 2, nuevo, del artículo 1, incorporado por el Senado, que reemplaza el inciso segundo del artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales.
2. La sustitución del numeral 2 -numeral 4 del Senado- del artículo 1, que reemplaza el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales.
3. La sustitución del numeral 31 -numeral 25 del Senado- del artículo 1; en lo relativo a la agregación, por su letra c), de un inciso décimo, nuevo, en el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales.
4. El reemplazo del numeral 32 -numeral 26 del Senado- del artículo 1, que sustituye el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales.
5. El reemplazo del numeral 45 -numeral 38 del Senado- del artículo 1, que introduce modificaciones en el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.
6. La sustitución del numeral 58 -numeral 27 del Senado- del artículo 2, que reemplaza el artículo 96 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

7. La incorporación de un artículo segundo transitorio, nuevo.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: los numerales 2 nuevo, 2 (4 del Senado), 31 (25 del Senado), 32 (26 del Senado) y 45 (38 del Senado) del artículo 1; numeral 58 (27 del Senado) del artículo 2, y el artículo segundo transitorio, nuevo.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA¹

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1.-

o o o

Numeral 2), nuevo, de la Cámara revisora

Literal a)

- El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó este literal que exime a la segunda serie (notarios, conservadores y archiveros) de la división en categorías.

En relación con esta divergencia, el **Jefe Ministerial** comentó que el Senado, en segundo trámite constitucional, eliminó las categorías que establecen las series del artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales,

¹ Sesión de la Comisión Mixta de fecha 12 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-03-12/101151.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 19 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-03-19/064804.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 9 de abril de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-04-09/110809.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 16 de abril de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-04-16/080629.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 23 de abril de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-04-23/081154.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 5 de mayo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-05-05/140227.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 7 de mayo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-05-07/071035.html>

Sesión de la Comisión Mixta de fecha 12 de mayo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12092-07-sistema-registral-y/2025-05-12/084020.html>

debido a que dejaban de ser útiles para los efectos de seleccionar a los notarios, conservadores y archiveros, al eliminar la experiencia en estas categorías.

Ante la consulta del **Honorable Diputado señor Alessandri** acerca de si existirá interés para postular a las notarías de tercera categoría, ubicadas en comunas pequeñas, al eliminar las categorías y excluir a la experiencia como criterio evaluador, el **señor Ministro** relevó el informe de la Fiscalía Nacional Económica, el cual señala que el promedio de las remuneraciones de las personas que ejercen estos oficios es bastante alto, en general supera los \$10 millones mensuales. Luego, indicó que la intención de postular a estos cargos es bastante importante, por lo cual mantener lo hecho por el Senado es coherente con lo aprobado anteriormente.

La **Honorable Diputada señora Flores** hizo presente las complicaciones que han existido en algunas comunas pequeñas por la falta de interés para postular a los oficios de notarios, conservador o archivero, en comunas pequeñas. Agregó que, desde su punto de vista, la eliminación de las categorías tiene como consecuencia la falta de interés en la postulación a los oficios señalados.

El **Honorable Senador señor Araya** interrogó cuál es el incentivo para que un profesional postule a una notaría pequeña. En este sentido, afirmó que esa era la razón de ser para exigir la experiencia respecto de las dos primeras categorías.

Por otra parte, previno que el informe de la Fiscalía Nacional Económica no reflejó la realidad de las regiones, sino que se hizo en base a la realidad de la Región Metropolitana.

El **señor Ministro** explicó que para postular a la segunda categoría se requiere haber pasado por la primera. Por cierto, al eliminar las categorías existen más incentivos para que profesionales postulen a la primera y segunda categoría, porque se eliminan las barreras de entrada.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** comentó que esta iniciativa legal está tratando de privilegiar el mérito y las capacidades de los postulantes. En la segunda categoría, comunas que no son asiento de corte, primará la evaluación que obtenga el postulante, lo cual significa una mejora en el sistema. Asimismo, aseguró que no existirán barreras a la entrada, donde quienes tienen experiencia tienen una mejor ponderación en la evaluación.

Luego, recordó que el informe de la Fiscalía Nacional Económica señaló que, en la segunda categoría, el promedio de ingresos era de \$14 millones mensuales. En este nuevo sistema, quienes ejerzan estos oficios podrán tener tres años de titularidad y postular a una categoría superior, lo que no permite el actual sistema.

El **Honorable Senador señor Araya** comentó que la modificación relativa a la experiencia va de la mano con la mantención de las categorías para notarios, conservadores y archiveros. En efecto, las categorías

buscaban asegurar cierto grado de experiencia. En este sentido, propuso que, si se eliminan las categorías, se exija un porcentaje menor de experiencia respecto de las capitales de provincia.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Alessandri** coincidió con lo propuesto por el Honorable Senador señor Araya, en cuanto exigir cierto grado de experiencia respecto de las capitales provinciales.

El **Secretario de Estado** señaló que la norma aprobada por el Senado, en el segundo trámite constitucional, elimina las categorías respecto de notarios, conservadores y archiveros, por cuanto se consideran barreras de entrada para postular a los distintos oficios. A su vez, esta modificación es coherente con aquella aprobada en lo relativo a la experiencia. En caso contrario, la referida decisión en materia de experiencia no conversa con las tres categorías, tal como las contempla la actual legislación.

La **Honorable Diputada señora Flores** se mostró partidaria de mantener las tres categorías; sin embargo, si aquello no es posible, estimó razonable la propuesta del Honorable Senador señor Araya de exigir un porcentaje menor de experiencia respecto de las capitales de provincia. En este contexto, relevó la función social que cumplen las notarías en ciertas comunas.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** destacó que una de las ideas matrices de este proyecto de ley deriva del severo cuestionamiento en la conformación del cuerpo de notarios, conservadores y archiveros. En efecto, cerca del 40% de los actuales integrantes de dicho cuerpo tienen relación de parentesco o amistad con autoridades del Poder Judicial, o bien, conexiones de orden político. Así las cosas, conservar las categorías significa mantener el mismo sistema cuestionado.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Calisto** sostuvo que no es aconsejable haber definido un porcentaje de experiencia sólo para los oficios que se encuentran en comunas que son asientos de Corte, excluyendo a los demás. En este contexto, se sumó a la propuesta del Honorable Senador señor Araya de exigir un porcentaje menor de experiencia respecto de las capitales de provincia. De esta forma, abogó pro el respeto de la carrera funcionaria respecto de los oficios de notarios, conservadores y archiveros.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Senado, respecto de esta divergencia.

- Sometida a votación la propuesta del Senado, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebersperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz- Coke y De Urresti, y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada; votaron en contra, el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Musante.

Con arreglo al artículo 178 del Reglamento, se procedió a repetir la votación, produciéndose el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz- Coke y De Urresti, y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada; votaron en contra, el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Musante.

Conforme al citado artículo del Reglamento, se tuvo por aprobada la propuesta del Senado, al considerar la abstención favorable a la posición mayoritaria. En consecuencia, votaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz- Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada; votaron en contra, el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Diputada señora Flores** afirmó ser contraria a suprimir las categorías, con el objeto de exigir al menos un porcentaje menor de experiencia respecto de la segunda categoría, donde se encuentra oficios tanto o más importantes que aquellos ubicados en las comunas capitales de provincia.

La **Honorable Diputada señora Musante** señaló ser partidaria de eliminar el sistema notarial y no estar de acuerdo con la eliminación ni la mantención de las categorías, motivo por el cual anunció su abstención.

El **Honorable Diputado señor Calisto** indicó estar a favor de la experiencia en la postulación a estos oficios.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** estimó que este proyecto de ley debe significar cambios en el sistema notarial. De esta manera, la mantención de las categorías y sus privilegios asociados va de la mano con la mantención del actual sistema, perpetuando sus vicios y su ilegitimidad. En tanto, esta iniciativa de ley establece un método de selección donde el mérito, las capacidades y la vocación de servicio serán los factores a considerar.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que una de las ideas matrices de este proyecto de ley es abrir el sistema a personas externas a él. Sin perjuicio de ello, valoró la consideración de la experiencia respecto de los oficios que se encuentran en comunas que son asiento de Corte, las cuales representan alrededor del 51% del universo. Por lo tanto, es trascendental que el resto de los oficios no tengan barreras a la entrada en su ingreso.

o o o

Numeral 2)
(Pasa a ser 4)

- La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, reemplazó el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales y establece un procedimiento para proveer los cargos de notario, conservador y archivero. Las bases deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de candidatos y podrán postular al concurso los notarios, conservadores y archiveros y, en general, todo interesado que cumpla los requisitos establecidos en el Código y en las bases. La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes y el Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado.

- La Cámara revisora, en segundo trámite constitucional, sustituyó el referido numeral y estableció un procedimiento donde el Ministro de Justicia y Derechos Humanos definirá perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores y archiveros y el Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles. La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales. El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Ministro de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares. Transcurridos el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación sin que el referido Secretario de Estado hubiese seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquél que ocupare el primer lugar del listado. En caso en que el postulante que encabeza la lista se ubique en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo y aquél que le sigue inmediatamente se encuentre por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado.

En relación con esta divergencia, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señaló que el reparo que hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se relaciona con la letra e) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales. La propuesta actual dispone que el proceso de selección para proveer a los funcionarios de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial se llevará a cabo por el Servicio Civil. En la letra e) se establecen las consideraciones que debe tener dicho Servicio para la evaluación de estas postulaciones. Esta propuesta prescribe que, en la etapa de evaluación, en función de los requerimientos del perfil, se puede considerar la experiencia de los postulantes, en el ejercicio de funciones notariales, registrales o archivísticas.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** indicó que la norma propuesta establece que se considere la experiencia en el proceso de selección, pero la ponderación que a dicho criterio se le otorgue en el resultado final podrá en caso alguno vulnerar la igualdad de los postulantes. En este contexto, consultó cómo se puede considerar este criterio sin vulnerar la igualdad de los postulantes.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Secretario de Estado** recordó que la norma propuesta originalmente no dejaba claro si la experiencia constituía un criterio de evaluación. De esta forma, en la propuesta se considera expresamente como un criterio de evaluación a la experiencia, pero sin que vulnera la igualdad de los demás postulantes. En consecuencia, no puede ser un criterio tan significativo que sólo la experiencia implique que alguien se adjudique el cargo, es decir, no puede prevalecer respecto de los demás criterios. Asimismo, sostuvo que se considera la experiencia como un factor relevante, sobre todo en aquellos oficios que son más complejos, donde pudiera ser importante una experiencia previa.

Lo anterior, adujo, se debe relacionar con la intención de abrir el sistema notarial, registral y archivístico a aquellas personas que no tienen como ingresar, al no contar con experiencia previa. Este aspecto, agregó, fue una de las principales consideraciones contenidas en el informe de la Fiscalía Nacional Económica.

La **Honorable Senadora señora Flores** explicó que no considerar la experiencia como un factor es injusto porque deja afuera la trayectoria de quien ejerce estos oficios, donde muchas veces se parte por las comunas más pequeñas y alejadas de las urbes.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Alessandri** hizo presente que en el sector público sirve haber desempeñado un cargo, sobre todo para oficios complejos como el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. En este marco, comentó que la propuesta señala que la ponderación que se otorgue a dicho criterio no podrá, en caso alguno, vulnerar la igualdad de los postulantes. En consecuencia, incluye a la experiencia como criterio, pero le resta valor.

Luego, previno que cuando está la fe pública involucrada junto al derecho de propiedad, se debe abrir el concurso, pero de la misma manera establecer un tipo de ponderación a la experiencia.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** indicó que el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, propuesto, constituye el nuevo sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros que contempla este proyecto de ley. En este sentido, se mostró partidaria de considerar a la experiencia como un criterio de selección.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** afirmó que es positivo establecer un sistema de selección de notarios, conservadores y archiveros radicado en el Servicio Civil porque resuelve una serie de vicios que contiene el actual sistema en materia transparencia, confiabilidad, nepotismo, etc. Sin embargo, que no se entregara ningún valor a la experiencia de los postulantes podría acarrear un importante perjuicio, principalmente en aquellas notarias con poca ventaja económica, las cuales muchas veces son servidas por profesionales que buscan adquirir experiencia para luego postular a otros oficios en ciudades más grandes. Esta forma de postulación, dijo, es positiva para el sistema. Por lo tanto, la

idea es contemplar como criterio la experiencia sin que constituya una barrera de entrada al sistema.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que la propuesta del Senado no considera en lo más absoluto la experiencia en el ejercicio de los oficios. Al efecto, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo es susceptible de mejoras, debido a que no deja claro la valoración de la experiencia como criterio, sin perjuicio de permitir a personas que no la tengan ingresar al sistema.

A su turno, la **Honorable Diputada señor Morales Alvarado** recordó que en el tercer trámite constitucional la discusión se enmarcó en la forma de evaluar la experiencia. La norma del Senado la excluye completamente como criterio, por lo cual es necesario llegar a una posición intermedia, donde se considere a la experiencia como criterio, pero sin que constituya una barrera a la entrada. Luego, explicó que el temor que existe es que en ciertos cargos, al cual se accedió por parentesco o cercanía, puedan significar una ventaja respecto de los demás postulantes.

Enseguida, el **señor Ministro** indicó que la actual propuesta establece la experiencia como criterio sin que signifique un abarrera a la entrada. En este sentido, recogió las opiniones de ellos miembros de la Comisión Mixta y planteó la siguiente redacción para la letra e) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales:

“e) En la fase de evaluación de los postulantes se considerará la experiencia profesional previa, en especial en el ejercicio de las funciones notariales, registrales o archivísticas. En estos casos la ponderación que se otorgue a dicho criterio en el resultado final de la evaluación no podrá vulnerar la igualdad de los postulantes, debiendo darse prevalencia a los resultados obtenidos producto de la rendición de los instrumentos de evaluación.”.

El **Honorable Diputado señor Alessandri** solicitó excluir la letra i) de la votación, que establece atribuciones en favor del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para que éstas se radiquen en el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** recordó que, a raíz de la existencia de un plazo perentorio, de 20 días máximo, se podría pensar que el mecanismo funcionaría de acuerdo con el silencio administrativo.

Sobre el punto, el **Jefe Ministerial** recordó que lo señalado por el Honorable Senador señor Cruz-Coke se esgrimió como uno de los argumentos para establecer la facultad en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a quién se le puede pedir cuenta y eventualmente ejercer responsabilidades, con el objeto de no exponer al Presidente de la República.

En estos casos la ponderación que se otorgue a la experiencia no puede ser el único criterio a evaluar.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación la propuesta del Senado para el numeral 2) (4 del Senado) del artículo 1, que propone reemplaza artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las letras e) e i).

- Sometido a votación el texto del Senado propuesto para el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las letras e) e i), fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Morales y Musante, y señores Alessandri y Soto Ferrada. Votó en contra el Honorable Senador señor Araya.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que es un profundo error que la Alta Dirección Pública se haga cargo del sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, por cuanto no cuenta con la capacitación técnica para ello. En efecto, el sistema propuesto por el expresidente Piñera era el correcto, que consideraba un consejo de nombramiento.

En la misma línea, indicó que los consejeros de la Alta Dirección Pública son netamente políticos, pues designados por el Senado a propuesta del Presidente de la República. Asimismo, previno que actualmente existen problemas en la forma de evaluar ciertos concursos por la Alta Dirección Pública, por ejemplo, no existe claridad en la contratación de consultoras ni en los criterios que aplican.

En lo que atañe al literal e), el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** planteó la siguiente redacción para su párrafo segundo:

“En la fase de evaluación se considerará la experiencia profesional previa de los postulantes, en especial en el ejercicio de carácter titular de los cargos de notario, conservador y archivero. En estos casos la ponderación que se otorgue a dicho criterio en el resultado final no podrá vulnerar la igualdad de los postulantes, debiendo darse prevalencia a los resultados obtenidos producto de la rendición de los instrumentos de evaluación.”.

Enseguida, explicó que la última parte del artículo es una norma espejo de la contenida en la Ley de Compras Públicas, con el objeto de que uno de los criterios de evaluación no sea el único que la determine. De esta forma, deben existir distintos criterios que garanticen la igualdad de los oferentes en la postulación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró partidaria de considerar a la experiencia como un criterio de evaluación, en tanto no sea el único; sin embargo, estimó que la redacción deja absolutamente abierta la norma y no se condice con lo que se quiere aplicar, motivo por el cual propuso que se considere un porcentaje para la experiencia como criterio evaluador.

El **Honorable Senador señor Araya** consideró que la norma propuesta no presenta una gran diferencia respecto de aquella aprobada por

el Senado. Al efecto, sostuvo que se debe evaluar la experiencia (con un porcentaje mayoritario) y mantener las categorías. De esta forma, se respetarían los grados de carrera y los niveles de conocimiento.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Flores** afirmó que no existe un cambio esencial en la redacción de la norma respecto del texto aprobado por el Senador, en segundo trámite constitucional. En este contexto, recordó que en la Cámara de Diputados se intentó dar a la experiencia una relevancia especial y que incida en el resultado final en la designación de un notario, conservador o archivero. Del mismo modo, estimó fundamental mantener las categorías en el Código Orgánico de Tribunales.

En la misma línea, el **Honorable Diputado señor Alessandri** recordó que la Comisión Mixta acordó que la experiencia se considere un criterio de evaluación. En este sentido, indicó que la “experiencia profesional previa” es un término muy abierto. En efecto, la experiencia que se integra como criterio debiese ser en el ejercicio de los oficios respecto de los cuales se postula. A su vez, se mostró partidario de mantener las categorías contenidas en la actual legislación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que esta reforma es fundamental para mejorar el actual sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros. Por cierto, en la actualidad los nombramientos se dan por vínculos familiares o cercanía y no por experiencia ni mérito. Es más aún, los propios notarios designan a sus suplentes y les permiten acumular experiencia. Para cambiar este sistema se optó por la Alta Dirección Pública con el objeto de que se rompan las barreras a la entrada en este sistema y se seleccionen personas de alto nivel.

En el mismo orden de ideas, valoró la norma espejo de la aplicada en el sistema de compras públicas, donde un criterio de evaluación no puede vulnerar la igualdad de los oferentes.

El **Honorable Diputado señor Calisto** aseguró mantener reparos acerca del funcionamiento de la Alta Dirección Pública, en virtud del nombramiento de sus consejeros desde el mundo político. Por lo tanto, no se puede dejar abierto el sistema donde ingresen personas que no tienen ni la capacidad ni la experiencia para ejercer el cargo de notario, conservador o archivero, por ende, se debe incluir la experiencia como criterio de evaluación.

En relación con la norma espejo de la ley de compras públicas, señaló que es entendible que en ese ámbito no se apliquen criterios que signifiquen la vulneración de la igualdad de los postulantes; no obstante, en este ámbito se está regulando la selección de personas que prestarán servicios relacionados con la fe pública.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Ministro** recordó que la Fiscalía Nacional Económica, en su informe, señaló que uno de los principales problemas que tiene el sistema de nombramiento de notarios, es que se requería haber ejercido la suplencia para lograr su nombramiento. De

esta forma, el proyecto de ley en estudio dispone que no puede establecer otros requisitos como barrera de entrada. A su vez, observó que los perfiles que se construyen para los concursos pueden considerar la experiencia; sin embargo, en el texto propuesto se establece que se debe considerar la experiencia como criterio de evaluación.

Luego, explicó que originalmente el sistema de compras públicas tenía un problema similar al notarial, es decir, las empresas que se adjudicaban las licitaciones debido a que los criterios de evaluación generaban barreras a la entrada. Pare que lo señalado no ocurra se redactó el artículo 58 de la ley de compras públicas. De esta forma, ningún criterio puede generar tal desequilibrio, dentro de una postulación pública, que en sí mismo sea una barrera de entrada, de lo contrario se afectaría la igualdad de los postulantes.

Si bien, agregó, el mercado público es distinto al notarial, se trata de postulaciones o procesos concursales donde se pueden ofrecer servicios profesionales. Así, la experiencia no se puede transformar en una barrera de entrada. Por tal motivo, dijo, es preferible que quede en términos amplios antes que establecer un porcentaje específico, de lo contrario quedarían muy estrictos los perfiles.

El **Honorable Senador señor Araya** reiteró que el sistema de nombramiento que contempla esta iniciativa legal es una anomalía en sí. De igual forma, hizo hincapié en que a la tercera categoría pueden ingresar personas desde fuera del sistema, sin necesidad de contar con experiencia; a su vez, en segunda categoría, la Corte de Apelaciones tiene la facultad de nombrar a personas que no se encuentran dentro del sistema. Sólo en primera categoría se debe tener experiencia y excepcionalmente se aceptan personas que vienen desde fuera del sistema.

Seguidamente, indicó que la Alta Dirección pública, al generar concursos, genera distinciones y exige requisitos, por lo que perfectamente puede exigir experiencia a los postulantes.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** previno que no se puede exigir la experiencia como un criterio excluyente; sin embargo, en cargos titulares debe tener algún valor determinado. En este contexto, señaló que no sería conveniente establecer un porcentaje para la experiencia en la ponderación de criterios, sin relación a los oficios que se han servido.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** valoró que la propuesta del Ejecutivo se hace cargo del informe de la Fiscalía Nacional Económica, sin perjuicio de lo deseable que sería establecer un porcentaje respecto del criterio de evaluación experiencia.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que la propia regulación del sistema de Alta Dirección Pública exige requisitos, como los cinco años de experiencia. Por lo tanto, es importante exigir como criterio de evaluación la experiencia y en un porcentaje específico, de lo contrario el sistema tendría un importante componente subjetivo.

La **Honorable Diputada señora Flores** advirtió que en el sistema de compras públicas se necesita que las empresas tengan una antigüedad de al menos cinco años, para evitar que empresas de papel puedan ganar concursos.

El **Secretario de Estado** planteó sustituir la segunda parte del literal e) por la oración: “En la fase de evaluación se considerará la experiencia profesional previa de los postulantes, en el ejercicio en carácter de titular de los cargos de notarios, conservador y archivero.”.

Luego, abogó por la flexibilidad del sistema debido a que se llevarán a cabo concursos bastantes disímiles y agregar un porcentaje determinado es incorporar un elemento bastante rígido. De esta forma, en cada uno de los perfiles de las propuestas que se hagan considerar la experiencia en lo que sea pertinente.

En la misma línea, recordó que uno de los objetivos de esta reforma es que puedan ingresar más personas a la concursabilidad de los oficios de notario, conservador y archivero.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró partidario de no establecer un porcentaje respecto del criterio evaluador experiencia, tal como señala la propuesta del Ejecutivo, debido a que no es igual ser suplente en un oficio pequeño que en uno grande y complejo.

La **Honorable Diputada señora Musante** propuso establecer un rango de porcentaje para el criterio evaluador experiencia, por cuanto se objetiviza la norma y se deja un espacio a la flexibilidad de la misma.

En una siguiente sesión, el **señor Ministro** planteó la siguiente redacción para el párrafo segundo de la letra e) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

“En la fase de evaluación, el ejercicio previo de cargos de notario, conservador o archivero, en calidad de titular, deberá ponderarse en el puntaje final con un valor del 25%, en las postulaciones a cargo de notario, conservador o archivero con competencia en alguna de las comunas señaladas en el artículo 54. Se entenderá que el postulante cuenta con el ejercicio de previo cuando haya servido en dichos cargos por un período mínimo de tres años en calidad de titular. En las postulaciones a los demás oficios, el ejercicio previo de funciones notariales, registrales o archivísticas no podrá ser considerado como factor de evaluación.”.

Sobre el texto propuesto, afirmó que recoge la fijación de un porcentaje específico respecto a la experiencia que se valorará (25%), cuando se haya ejercido el cargo en calidad de titular, al menos por tres años. Este porcentaje se evaluará en aquellos cargos que son asiento de Corte, en tanto, en el resto de las postulaciones no se considerará la experiencia, con el objeto de que puedan ingresar personas desde fuera del sistema.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** estimó que la propuesta del Ejecutivo soluciona la controversia en la materia, porque entrega una solución que valora la experiencia respecto de las comunas donde es más necesario este criterio de evaluación, esto es, aquellas que son asiento de Corte. Por lo tanto, indicó que se trata de una solución razonable a la luz del debate tenido.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** destacó que la propuesta arriba a un punto intermedio, donde la exigencia de experiencia respecto de comunas asiento de Corte es razonable.

La **Honorable Diputada señora Flores** consideró muy bajo el 25% de valor para la experiencia. Además, estimó que existen comunas que no son asiento de Corte, pero que son tan importantes como éstas y que tiene una cantidad de habitantes considerable.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** expresó que la indicación del Ejecutivo soluciona parcialmente las inquietudes expresadas en la sesión anterior. En efecto, desde su punto vista, el porcentaje debiese ser mayor al 25% y, a su vez, debiese también considerarse un porcentaje para la segunda categoría. De esta forma, la solución sería ponderar la experiencia para la primera y segunda categoría, en forma diferenciada.

Al retomar el uso de la palabra, el **Secretario de Estado** recordó que el texto del proyecto de ley aprobado por el Senado, en segundo trámite constitucional, elimina las categorías debido a las barreras a la entrada que se generaban. Asimismo, reiteró que los oficios ubicados en comunas que son asiento de Corte son los que tienen un carácter más complejo, por lo cual requieren de experiencia en su ejercicio, y representan el 51% a nivel nacional.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** destacó el importante número de oficios que se encuentran en la primera categoría, donde la experiencia de los postulantes tendría una valoración mayor. En tanto, para las comunas que no son asiento de Corte regirá exclusivamente el mérito de los postulantes, por ende, las personas más capacitadas accederán a estos oficios. En consecuencia, la fórmula propuesta por el Ejecutivo es razonable porque contiene una mezcla importante de mérito y experiencia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** valoró la propuesta del Ejecutivo, por cuanto el 25% que se le entrega a la experiencia como criterio de evaluación es correcto, respecto de los oficios ubicados en comunas que son asiento de Corte, debido a su importancia.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Calisto** advirtió que la propuesta del Ejecutivo deja sin el requisito de la experiencia a los oficios de las comunas más pequeñas.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Calisto**, en conjunto con los **Honorables Diputados señoras Flores y Musante**, y

señor Alessandri, y el **Honorable Senador señor Araya**, propusieron un texto alternativo del siguiente tenor:

“En la fase de evaluación se considerará la experiencia profesional notarial y registral, previa de los postulantes, en especial en el ejercicio en carácter de titular de los cargos de notario, conservador o archivero. En estos casos, la ponderación que se otorgue a dicho criterio será de al menos 30%.”.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** previno que la propuesta presentada por algunos parlamentarios contempla un modelo más rígido que el contenido en el texto sugerido por el Ejecutivo, con mayores barreras a la entrada que el actual.

La **Honorable Diputada señora Flores** sostuvo que la propuesta del Ejecutivo resta importancia a los oficios de comunas más pequeñas, debido a que no le otorga ningún valor a la experiencia.

Ante la consulta del **Honorable Diputado señor Calisto**, acerca de incorporar un porcentaje a la experiencia en los oficios de las comunas de la segunda categoría, el **señor Ministro** aclaró que es imposible adquirir experiencia en un cargo si no se ejercido, por lo cual una exigencia de estas características haría imposible para alguien externo al sistema, el ingreso a éste.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

- **Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señora Morales Alvarado y señores Alessandri y Soto Ferrada. Votó en contra la Honorable Diputada señora Flores. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.**

Al momento de fundamentar el voto, el **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró que uno de los objetivos de esta iniciativa legal es abrir el sistema a profesionales que no se encuentran dentro del sistema, donde se acordó que éste estuviera bajo la dirección de la Alta Dirección Pública. Por el contrario, si se exige la experiencia respecto de todos los oficios nadie que éste afuera del sistema tendrá acceso a él. Por tal motivo, este criterio de evaluación se exige sólo respecto de los oficios de comunas que son asiento de Corte.

La **Honorable Diputada señora Morales** señaló que es absolutamente necesario generar espacios para que personas con mérito puedan ingresar al sistema.

Enseguida, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Honorable Diputado señor Calisto, en conjunto con los Honorables Diputados señoras Flores y Musante, y señor Alessandri, y el Honorable Senador señor Araya.

- Sometida a votación esta propuesta fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señora Morales Alvarado y señores Alessandri y Soto Ferrada. Votó a favor la Honorable Diputada señora Flores. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

En relación con el literal i) de la norma, el **Honorable Senador señor Araya** consideró necesario que esté en sintonía con lo acordado previamente por esta Comisión, respecto a la experiencia obligatoria de los postulantes.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó interés por conocer las razones por las cuales la Cámara de Diputados rechazó la letra en análisis.

Sobre el punto, el **señor Ministro** explicó que el literal i) del artículo 287 del numeral 4 despachado por la Cámara revisora no está dentro de los asuntos objeto de divergencia entre ambas Cámaras. En efecto, la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, solo discrepó de la letra e) del artículo 287; sin embargo, a sugerencia de la Secretaría de dicha Corporación, rechazó todo el numeral. Luego, en la Comisión Mixta el Honorable Diputado señor Alessandri opinó que la decisión contenida en el literal i) de la disposición citada no debiera recaer en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, sino en el Presidente de la República.

En el mismo sentido, aseguró que el Ejecutivo no tiene inconveniente en acoger tal propuesta y, en este último caso, el Primer Mandatario podrá delegar la señalada facultad en el titular de la Cartera de Justicia y Derechos Humanos, si lo estima pertinente.

Justificando su sugerencia, el **Honorable Diputado señor Alessandri** recordó que en ocasiones los Ministros no han seguido el parecer del Jefe de Estado y, por ende, la propuesta busca reafirmar el sistema presidencialista.

El **Honorable Diputado señor Calisto** coincidió también con la propuesta del Honorable Diputado señor Alessandri. Asimismo, centrando su atención en que la selección sólo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del postulante, consultó si el Primer Mandatario argumentará su parecer en el decreto de nombramiento.

La **Honorable Senadora señora Núñez** concordó en la idea de radicar la facultad en análisis en S.E. el Presidente de la República. En este contexto, adelantó que de acogerse la propuesta del Honorable Diputado señor Alessandri, la redacción de la letra i) en examen quedaría de la manera que sigue:

“i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente o Presidenta de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que

este proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.”.

-Sometida a votación la letra i), con la enmienda sugerida, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia, y señores Alessandri y Calisto.

- - -

En relación con la letra i) propuesta para el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, la Comisión advirtió que se requiere adecuar los literales j), k) y n), de la misma norma, debido a que dicen relación con la letra enmendada y evitar incongruencias normativas.

- Esta adecuación fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores y Musante, y señores Alessandri, Calisto y Soto Ferrada.

- - -

Numeral 31)
(Pasa a ser 25)

Letra c)

- El Senado, en segundo trámite constitucional, al reemplazar este numeral incorporó una letra c), que agrega un inciso final al artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, el cual prescribe que no será aplicable al Conservador de Bienes Raíces de Santiago lo dispuesto en el artículo 450 del mismo cuerpo legal. De esta forma, dicho Conservador de exceptúa de la facultad del Presidente de la República de dividir el territorio jurisdiccional servido por un conservador.

En relación con esta divergencia, el **Secretario de Estado** puso de relieve que entre la Cámara de Diputados y el Senado hubo divergencias en torno a la posibilidad de que el Presidente de la República disponga la división del oficio conservatorio de bienes raíces de Santiago.

Desde punto de vista del Ejecutivo, dijo, no debieran existir restricciones al respecto; no obstante, en aras de subsanar las discrepancias entre ambas Cámaras, planteó facultar al Primer Mandatario para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley, requiera los informes señalados en el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales para determinar la conveniencia de dividir el oficio señalado.

Asimismo, podrá requerir antecedentes a otros organismos públicos, a fin de evaluar la pertinencia de la división, en especial en atención a su implicancia financiera y económica, y a la eventual afectación de los derechos de los trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Agregó que, si dichos informes determinan la conveniencia de ejercer la atribución, el Presidente de la República podrá dividir el oficio hasta en cuatro, cada uno de los cuales pasará a conformar uno solo, servido por un único funcionario con competencia en las comunas o agrupación de comunas que al efecto se determine. Este, continuó, reunirá las atribuciones ejercidas previamente por los conservadores del registro de propiedad, hipoteca, gravámenes y de interdicciones. En tanto, si los antecedentes son negativos solo podrá procederse a su fraccionamiento por medio de una ley. Asimismo, señaló que el Presidente de la República tendrá un plazo de seis meses para realizar esta acción.

Con todo, estimó que la norma propuesta permite conciliar las opiniones de ambas Cámaras, al mantener la facultad en el Presidente de la República, pero racionalizándola, por medio de informes positivos.

El **Honorable Diputado señor Alessandri** discrepó de la idea de separar solo en cuatro oficios el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pues consideró que hay margen para un mayor número.

Por otro lado, manifestó su preocupación respecto a que uno de los asuntos a tener en cuenta al momento de adoptar dicha decisión sean los derechos de los trabajadores del actual registro conservatorio. En este punto, abogó por tener a la vista que el 66% de los ingresos percibidos se reparten entre ellos, lo que hace que sus remuneraciones sean muy altas.

El **señor Ministro** explicó que el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales contiene dos disposiciones que podrían parecer contradictorias: una que otorgaba al Presidente de la República la facultad de dividir los oficios conservadores en general, y otra que impedía dicha división en el caso específico del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Desde la perspectiva del Ejecutivo, se estimaba adecuado que el Presidente de la República pueda ejercer esa facultad de forma general, sin excepciones. Sin embargo, para encontrar una norma de consenso, presentó una propuesta que establece ciertos márgenes y antecedentes a considerar si se resuelve proceder con la división.

Luego, sostuvo que la propuesta consiste en otorgar al Primer Mandatario un plazo de seis meses, contados desde la publicación de la ley, para decidir si divide el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Para ello debe requerir los informes establecidos en el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, además de otros informes de organismos públicos que evaluarán la pertinencia de la división. Asimismo, indicó que, en caso de estimarse procedente la división, esta sólo se podría realizar hasta en cuatro nuevos registros, cada uno con un solo oficio. Si los informes técnicos no justificaban la división, se mantendría la indivisibilidad del conservador, lo que quedaría establecido expresamente en una norma de carácter transitorio.

Recalcó que esta división solo podría ser realizada por ley y que los nuevos conservadores tendrían que asegurar inversiones tecnológicas y la implementación de sistemas operativos, entre otras obligaciones contenidas en el resto del proyecto. Del mismo modo, precisó que el conservador que mantuviera la competencia sobre la comuna de Santiago será el continuador legal, dada la complejidad y responsabilidades asociadas a ese cargo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** solicitó ordenar la discusión en dos partes: primero, decidir si se dividiría el Conservador de Bienes Raíces de Santiago; segundo, en caso afirmativo, discutir si sería por ley o por decreto del Presidente de la República. En este contexto, manifestó sus dudas respecto del diseño del Ejecutivo, señalando que no se establecían garantías suficientes sobre el buen funcionamiento del servicio. Con todo, preguntó si la razón de fondo para dividir por deficiencias en el servicio o por las rentas que percibe el Conservador.

Desde otra vereda, también cuestionó la regulación de la situación laboral, proponiendo establecer una norma que regule lo que ocurrirá con los trabajadores y su convenio colectivo, salvo que se decida que, por acto de autoridad, a dicho convenio, una vez que esté aprobada la ley, se le ponga término.

Enseguida, consultó qué ocurriría con los actuales conservadores que están en funcionamiento, si siguen en funciones o tendrán un derecho de opción.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, el **señor Ministro** respondió que la postura del Ejecutivo no se basa en una mala evaluación del funcionamiento del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sino en que la habilitación legal para dividir o no los oficios, no debiera tener restricciones conforme al lugar en el cual se encuentran. La propuesta busca un consenso en cuanto a lo aprobado por ambas Cámaras, con miras a que, en el caso en que el Presidente de la República considere adecuado requerir la división, pueda hacerlo a través de un procedimiento reglado con antecedentes suficientes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que la propuesta del Ejecutivo apunta a que no es lógico que sólo el Conservador de Bienes Raíces de Santiago no pueda ser objeto de división. Sin embargo, cuestionó por qué se establece, en el inciso primero de la norma propuesta, un plazo perentorio de seis meses para solicitar los informes, si se trata de una facultad presidencial. De la misma forma, consultó por qué dicha obligación se aplica sólo al Conservador de Santiago. También objetó que la responsabilidad civil, administrativa y laboral recaiga exclusivamente sobre el conservador que continuará en la comuna de Santiago, lo que podía ser injusto y generar consecuencias económicas negativas.

El **Honorable Diputado señor Alessandri** expresó su adhesión a los puntos planteados por la Honorable Senadora señora Ebensperger. Al mismo tiempo, expuso sus dudas respecto a los informes relacionados con la materia, específicamente cuál de ellos es vinculante, y, a su vez, cuál es la

interpretación que se debe dar a la frase "si de dichos informes se determinare la conveniencia". Del mismo modo, interrogó si se requerirá unanimidad o basta con una mayoría de informes favorables.

Asimismo, destacó que el proyecto de ley otorga al Presidente de la República la facultad para dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago por una sola vez, y que, de no ejercerse esa opción, sólo se podrá hacer mediante ley. A su juicio, no debía limitarse a una sola vez, sino permitir que el Presidente de la República la pueda ejercer nuevamente luego de un período de vacancia de seis meses. En este marco, manifestó su convicción de que existe espacio para una división, pero advirtió que quien queda a cargo de la comuna de Santiago asumiría también todas las obligaciones legales y financieras existentes. Añadió que se intenta mitigar este problema mediante una disposición transitoria que prohíbe a los conservadores modificar contratos individuales de trabajo dentro de un plazo de 24 meses, para evitar alzas salariales de última hora.

Por su parte, la **Honorable Diputada señora Flores** preguntó cuál es la motivación de fondo para dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, debido a que varios parlamentarios afirman que el servicio que se brinda es de calidad. Al efecto, inquirió si la razón es la alta rentabilidad del cargo o existe otro motivo.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Jefe Ministerial** dijo que, a juicio del Ejecutivo, existe una habilitación general en el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, que permite al Presidente de la República dividir los oficios conservatorios. A su vez, señaló que, independientemente del funcionamiento actual del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, no existen antecedentes que justificaran restringir esa facultad presidencial, tal como se propone en la modificación aprobada en el Senado. Agregó que, en opinión del Ejecutivo, esta atribución debe ser general y sin excepciones. Frente a esa diferencia, afirmó que se busca alcanzar un consenso entre ambas Cámaras, tomando en cuenta los argumentos de quienes sostienen que la división se debe hacer únicamente por ley como aquella de quienes defienden la aplicación del mecanismo previsto para el resto de los oficios, en el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales.

El **Honorable Senador señor Araya** expresó sus reparos respecto del argumento entregado por el señor Ministro, principalmente sobre la necesidad de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Aclaró que dicho argumento no le resultaba convincente, debido a que las atribuciones presidenciales siempre pueden estar sujetas a restricciones. Del mismo modo, cuestionó que la motivación del Ejecutivo solamente sea impulsar la división porque no se desea establecer una excepción a la regla general. Por tal motivo, insistió en preguntar cuál era la verdadera razón de fondo en mantener la posibilidad de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** comentó que si se opta por un procedimiento de división, especialmente a través de informes —como se proponía en un artículo transitorio y no en la norma permanente—, la regla general debía ser la indivisión y en el evento que se optara por la

división, se siguiera un procedimiento claramente definido. Explicó que dentro de ese procedimiento se proponen ciertos informes que se deben emitir dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley. En ese contexto, relevó dos aspectos que le parecen fundamentales si eventualmente se avanzaba hacia una división: primero, debe quedar claramente establecido quién sería el continuador legal, considerando que eso implica facultades importantes, como ejercer acciones en materia de derechos laborales, firmar contratos de arrendamiento o responder por obligaciones tributarias; segundo, también se debe precisar qué sucederá con los oficios que no resultaran designados como continuadores legales. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, más allá de si se opta por declarar la indivisión o por establecer un procedimiento para permitirla, esta regulación debe constar en una norma legal y no quedar entregada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En la misma línea, afirmó que, si se establece un procedimiento en un artículo transitorio, este se debe considerar como una vía condicional, que podía o no darse, dependiendo del contenido de los informes. En caso de que los informes recomendaran la división, todo el proceso debe estar detallado en la ley, incluyendo las definiciones antes mencionadas. Pero si los informes concluían que no era pertinente dividir, debe quedar consagrada la indivisión de manera expresa en la norma permanente, entendiendo que el procedimiento habría concluido con ese resultado.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada señaló que tenía múltiples razones para sostener que, por la sostenibilidad del sistema, la división del Conservador de Bienes Raíces de Santiago era ineludible. Argumentó que dicho Conservador era el más grande del mundo, con cerca de seis millones de habitantes obligados a concurrir a su oficina para realizar cualquier acto relacionado con inmuebles. Del mismo modo, comentó que las utilidades que genera dicho oficio bordea \$450 millones mensuales, lo cual constituye una cifra obscena tratándose de un auxiliar de la administración de justicia. Asimismo, recordó que se trata de un cargo institucional y que quienes lo ejercen han sido nombrados a lo largo de varios gobiernos. A su juicio, el mantenimiento de esa estructura afecta la legitimidad del sistema, pues en el resto del país cada comuna contaba con su propio conservador y el servicio funciona correctamente sin que existieran razones técnicas o económicas para justificar la excepcionalidad de Santiago. Luego, advirtió que no modificar esta situación daña la reforma en curso, por cuanto se percibiría que no se realizó ninguna modificación sustantiva. Si se aprobaba la división, dijo, habría que formular una propuesta técnicamente viable que resuelva los problemas de transición inherentes a una medida de esa naturaleza.

A su turno, el **Honorable Senador señor Cruz-Coke** opinó que el foco del proyecto de ley se centra mayoritariamente en el ámbito notarial, dejando en segundo plano la dimensión registral, a pesar de que esta también era relevante. En relación con el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sostuvo que, según su experiencia funciona en forma correcta, por lo cual dividirlo generaría una serie de problemas, considerando que se trata de un servicio que tiene a su cargo la inscripción de propiedades. En tal sentido, aseguró que si el sistema funciona bien, no se debe intervenir

innecesariamente y lo prudente es buscar una solución razonable para mantener aquello que funciona y corregir los aspectos objetables, como los excesivos ingresos percibidos.

Asimismo, manifestó su inquietud respecto de la propuesta que establece un plazo de seis meses para que el Presidente de la República resuelva sobre la división. Por cierto, consideró que esta fórmula, planteada en un artículo transitorio, no abordaba el problema de fondo. En su opinión, el verdadero desafío es asegurar que el sistema de registro de propiedades sea confiable, digitalizado, eficiente y que prestara un buen servicio a la ciudadanía, además de garantizar una retribución razonable para quien estuviera a cargo.

En el mismo orden de ideas, consideró necesario preguntar si vale la pena dividir un sistema que, pese a todo, había incorporado mejoras tecnológicas, funciona adecuadamente y protege los derechos de las personas con inmuebles inscritos. En este marco, planteó que, si el argumento central es el nivel de ingresos de quienes están a cargo, resultaba razonable fijar una tarifa, establecer un tope o limitar los honorarios, en lugar de desarmar una estructura que operaba con eficiencia. Al efecto, previno que una eventual división puede generar problemas administrativos importantes, como vacancias o traslados, que pondrían en riesgo la seguridad del registro. Con todo, cuestionó la solución de dividir el Conservador en cuatro oficinas, considerando que los nuevos cargos seguirían siendo altamente rentables comparados con el promedio nacional.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** indicó que existe un consenso general en cuanto a la necesidad de resolver esta materia mediante una disposición legal. Al respecto, explicó que el proyecto de ley contempla tanto una norma permanente como una transitoria. El literal c) del Senado para el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales establece la indivisión. En tanto, la propuesta del Ejecutivo busca incorporar, en la disposición transitoria, un procedimiento claro que avanza hacia una división. Así las cosas, expresó su conformidad general con esta propuesta, pero señaló dos aspectos importantes a considerar. En primer lugar, establecer una continuidad jurídica clara en la disposición transitoria y, en segundo lugar, definir expresamente qué ocurrirá con las personas que permanecen bajo el régimen actual, en caso de que se materialice la división, particularmente en relación con el denominado “derecho de opción”.

En lo concerniente a esta divergencia, el **señor Ministro** indicó que el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales regula la situación particular del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en tanto el artículo 450 del mismo cuerpo legal le entrega una facultad al Presidente de la República para dividir el territorio de los oficios conservatorios. Así, la letra c) del numeral 31), que pasó a ser 25), del artículo 1, dispone la indivisibilidad del referido Conservador, lo cual fue rechazado por la Cámara de Diputados.

En el mismo orden de ideas, hizo presente que el Ejecutivo es de la idea de que todos los oficios de conservadores de bienes raíces se puedan dividir, conforme a la regla general del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo señalado y con el objeto de salvar

las diferencias entre ambas corporaciones, el Ejecutivo presentó una propuesta que busca una división racionalizada del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y sujeta a un conjunto de criterios, del siguiente tenor:

“Para sustituir el literal c) del numeral 25) del Senado, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, tratándose del registro conservatorio que trata este artículo, la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 450 requerirá, como condición de procedencia, que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a que se refiere este inciso penúltimo del artículo siguiente, sea conveniente. Asimismo, podrán requerirse informes de otros organismos públicos con el fin de evaluar la pertinencia de dividir el oficio, en especial, en atención a sus implicancias financieras y económicas y a la eventual afectación de los derechos de los trabajadores del registro conservatorio de Santiago. En lo que no resulte incompatible con este inciso será aplicable lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 450.

Si de los informes requeridos se determinare la conveniencia de ejercer esta atribución, podrá disponerse la división del territorio jurisdiccional, permitiendo la existencia de hasta cuatro registros. Cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio, servido por un único funcionario, con competencia en las comunas o agrupaciones de comunas que al efecto se determinen, el que reunirá en sí las atribuciones ejercidas previamente por los conservadores del Registro de Propiedad, Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

En el caso que los informes determinaren que no es conveniente, el Presidente de la República no podrá ejercer dicha atribución, sino después de cuatro años de dichos informes.

En el decreto que se dicte en cumplimiento de lo señalado en el artículo 450 podrá disponerse la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones necesarios para su implementación.

Los nuevos conservadores a que hacen referencia los incisos anteriores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica y la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales, que contemplen tanto la integridad, el soporte físico, la base de datos, así como los respaldos informáticos, conforme a los estándares de ciberseguridad e interconexión.”.

“Disposición transitoria.- Tratándose del oficio conservatorio con asiento en la comuna de Santiago a que refiere el inciso primero del artículo 449 del Código Orgánica de Tribunales, encaso de ejercerse la atribución prevista en el literal b) del artículo 450 del mismo código, dicho oficio continuará siendo titular de las obligaciones y responsabilidades adquiridas de forma previa a las modificaciones que se efectúen a su competencia producto de la creación de nuevos oficios conservatorios dentro del territorio

jurisdiccional de la Corte de apelaciones de Santiago, que le correspondan de acuerdo a la ley.

Si se ejerce la atribución contemplada en la citada letra b) del artículo 450 respecto del actual Registro Conservatorio de Santiago, este continuará siendo administrado, de manera provisoria, por más de un conservador. Una vez que cese en sus funciones el titular de alguno de los cargos, dicho cargo sólo podrá ser ejercido por un interino, hasta el cese definitivo de funciones del último conservador titular. Producido este último cese, se convocará a concurso para proveer el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Santiago, quien asumirá la administración de todos los registros que la ley le encomiende.

Durante el plazo de doce meses contado desde la publicación del decreto que dispone la creación de nuevos oficios en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Registro Conservatorio de Santiago no podrá celebrar ni modificar contratos individuales de trabajo para el desempeño de funciones en sus dependencias.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, estos funcionarios podrán celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda de seis meses.”.”.

En relación con la propuesta presentada, el **Secretario de Estado** sostuvo que se puede realizar la división después de requeridos los informes que establece el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, siempre y cuando estos informes, que reúne el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, sean convenientes. Asimismo, se pueden requerir informes de otros organismos públicos con el finde evaluar la pertinencia de la división referida, en especial a sus implicancias financieras y económica; sin embargos estos no son condición para la división. En lo que no resulta incompatible con este artículo se aplicará lo dispuesto en el 450. Agregó que si de los informes requeridos se determina la conveniencia de ejercer esta atribución podrá disponerse una división del territorio jurisdiccional de hasta cuatro registros y cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio. En el caso que los informes determinen que no es conveniente, el Presidente de la República no podrá ejercer dicha atribución sino después de cuatro años de dichos informes.

Seguidamente, indicó que el decreto en que se dicte el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales podrá disponer la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones. Los nuevos conservadores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica, la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales.

Luego, explicó que la disposición transitoria plantea que el actual registro conservatorio será el continuador administrativo del mismo, de manera provisoria. Asimismo, durante el plazo de doce meses, desde la

publicación del decreto que dispone la creación de nuevos oficios, no se podrá celebrar ni modificar contratos individuales de trabajo para el desempeño de funciones en sus dependencias.

Con todo, el Jefe Ministerial explicó que, respecto de la divisibilidad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, existen tres alternativas para su regulación legislativa, a saber:

1. Aplicación de la regla general, es decir, dividir este oficio de conformidad a la regla general contenida en el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales. Esta alternativa constituye la posición original del Ejecutivo.

2. Generar una indivisión legal. En este caso, es necesario mantener el literal c) del numeral en análisis, que incorpora un inciso final en el artículo 449 Código Orgánico de Tribunales. Esta opción fue la que primó en el Senado en segundo trámite constitucional.

3. División racionalizada de acuerdo a los contornos establecidos en el nuevo literal que incorpora incisos en el artículo 449 Código Orgánico de Tribunales y en la disposición transitoria, que plantea el Ejecutivo en su propuesta.

En lo relativo a la propuesta del Ejecutivo, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** señaló que la atribución del Presidente de la República de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago se condiciona a un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, además de poder requerir informes de otros organismos públicos. Esta fórmula, añadió, es ambigua y dificulta el ejercicio de la facultad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el Presidente de la República tiene la facultad de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, cumpliendo ciertos requisitos. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación por la distribución equitativa de las comunas en los oficios que se crean. Asimismo, planeó dudas acerca de lo que ocurrirá con los actuales conservadores de los registros de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicción y Prohibiciones.

La **Honorable Diputada señora Flores** indicó que regular un procedimiento para dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago es indispensable; sin embargo, desde su punto de vista, no se debiese ejercer esta facultad en un tiempo próximo.

A su turno, el **Honorable Senador señor Araya** señaló no ser partidario de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago; no obstante, la propuesta deja sin resolver una serie de temas, por ejemplo, el convenio colectivo de los trabajadores y qué ocurre con las personas que actualmente se encuentran ejerciendo los cargos de este oficio. En este último punto, planteó la posibilidad optar por servir un nuevo oficio o mantenerse en el de Santiago. De igual forma, planteó, en el inciso primero del texto propuesto para los incisos del artículo 449 Código Orgánico de Tribunales, sustituir la palabra “conveniente” por “favorable”. Además, es

necesario establecer ciertos parámetros o criterios para realizar la división de este oficio.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, el **Secretario de Estado** se manifestó de acuerdo con sustituir la palabra “conveniente” por “favorable”. A su vez, se puede incorporar una regla para que en los cuatros oficios se distribuyan equitativamente las comunas.

En relación con los actuales conservadores, comentó que dos, por aplicación de esta ley, cesarían en su cargo. Asimismo, en lo relativo al derecho de opción, estimó que, al ejercer esta facultad de dividir un oficio, los conservadores no tienen la opción de escoger.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Senado para el literal c) del numeral 31, que pasó a ser 25, del artículo 1, relativo al inciso final que se incorpora en el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales.

- Sometido a votación el inciso final para el artículo 449 contenido en la letra c) de la propuesta del Senado, fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y Honorables Diputados señora Musante y señores Lavín y Soto Ferrada. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señor Calisto.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta sustitutiva para la letra c) del numeral 25, que implica incorporar nuevos incisos finales en el artículo 449, e intercalar un artículo transitorio, nuevo, todo ello del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, tratándose del registro conservatorio que trata este artículo, la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 450 requerirá, como condición de procedencia, que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a que se refiere el inciso penúltimo del artículo siguiente, sea favorable. En caso de que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema no fuere favorable, el Presidente de la República no podrá volver a solicitar un nuevo informe ni ejercer la atribución del literal b) del artículo 450, sino transcurridos cuatro años desde la fecha de su emisión.

Si de los informes referidos se determinare la conveniencia de ejercer esta atribución, podrá disponerse la división del territorio jurisdiccional, permitiendo la existencia de hasta cuatro registros conservatorios. Cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio, servido por un único funcionario, con competencia en las comunas o agrupaciones de comunas que al efecto se determinen, el que reunirá en sí las atribuciones ejercidas previamente por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Al momento de evaluar la división del territorio jurisdiccional del registro conservatorio que trata este artículo, el Presidente de la República

deberá tener en especial consideración, en concordancia con los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 450, el número de población total de cada comuna o agrupación de comunas, su concentración, las características geográficas de cada una de ellas y los tipos de actividad económica que se desarrollan en estas; las características y el volumen de la demanda, tanto de solicitudes gratuitas como pagadas, real y proyectada, de servicios registrales; y, la estructura de costos y utilidades, tanto del oficio conservatorio actualmente existente, como de los nuevos oficios cuya creación se proyecta. La división de este oficio deberá estar orientada a permitir el funcionamiento eficiente de los oficios resultantes, resguardando la calidad del servicio que reciben los usuarios, y la mantención de una equivalencia entre los costos, utilidades y beneficios generados por cada uno de los oficios resultantes.

En el decreto que se dicte en cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, podrá disponerse la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones necesarios para su implementación.

Los nuevos conservadores a que hacen referencia los incisos anteriores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica y la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales.

En lo que no resulte incompatible con este artículo, será aplicable lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 450.”.

“Artículo XX transitorio. Tratándose del oficio conservatorio con asiento en la comuna de Santiago, a que se refiere el inciso primero del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de ejercerse la atribución prevista en el literal b) del artículo 450 del mismo código, dicho oficio continuará siendo titular de las obligaciones y derechos adquiridos de forma previa a las modificaciones que se efectúen a su competencia producto de la creación de nuevos oficios conservatorios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, que le correspondan de acuerdo a la ley.

Este oficio conservatorio podrá seguir siendo administrado, en forma provisoria, por más de un conservador, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales. Los conservadores que desempeñen dicho cargo en carácter de titular a la fecha de la modificación del territorio jurisdiccional del referido oficio permanecerán en sus funciones hasta el término de sus nombramientos.

Con todo, podrán optar, preferentemente y sin necesidad de concurso, a cualquiera de los nuevos oficios que se creen dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago. Para ejercer esta opción, deberán manifestar su interés ante el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la publicación del decreto que disponga la división del territorio jurisdiccional y la creación de los nuevos oficios. En caso de que

dos o más conservadores manifiesten interés por un mismo oficio, se preferirá a aquel que cuente con mayor antigüedad en el cargo. Una vez formalizado el respectivo nombramiento, el cargo que hubieren detentado se entenderá vacante.

El decreto que ordene la división del territorio jurisdiccional y la creación de nuevos oficios deberá establecer el mecanismo para la distribución equitativa de los registros vacantes entre los conservadores que permanezcan en funciones, en el evento de que sólo uno de ellos cese en sus funciones por cualquier causal.

Si se produjeran dos vacancias, por cualquier causal, el conservador titular que continúe en funciones asumirá la administración de todos los registros que establece la ley, reuniendo en sí las atribuciones ejercidas por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, hasta la fecha del cese de su cargo. Producido este último cese, se convocará a concurso para proveer el cargo de conservador del oficio con asiento en la comuna de Santiago, quien asumirá la administración de todos los registros que la ley le encomiende, conforme a las normas generales.

Durante el plazo de doce meses contado desde la publicación del decreto que dispone la creación de nuevos oficios en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Registro Conservatorio de Santiago no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo para el desempeño de funciones en sus dependencias.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, estos funcionarios podrán celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda de seis meses.”.”.

En lo que atañe a esta propuesta, el **señor Ministro** explicó que, en primer lugar, se establece la condición de procedencia para la división, esto es, un informe favorable del Fiscal Judicial de la Corte Suprema. En caso de que éste sea desfavorable, podrá volver a solicitarlo en cuatro años más. Asimismo, se disponen tres reglas: la división progresiva, la gestión tecnológica y una regla supletoria, en cuanto a que todo lo contenido en el artículo 450 Código Orgánico de Tribunales podrá aplicarse para la división, en tanto no sea incompatible.

En la disposición transitoria, comentó que se establece quién ejercerá la continuación legal. A su vez, se prescribe que el oficio conservatorio podrá ser administrado, en forma provisoria, por más de un conservador, tal como lo contempla el artículo 449 Código Orgánico de Tribunales. De igual forma, destacó que se establece el derecho de opción de quienes ejerzan actualmente, en calidad de titular, el oficio conservatorio. Además, se contemplan reglas vinculadas a la prohibición de celebrar contratos para los actuales conservadores, en caso que se disponga la división.

Enseguida, la **Presidenta de la Comisión** puso en votación la propuesta del Ejecutivo con excepción del inciso tercero de la disposición transitoria.

- **Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, en los términos señalados, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Cruz-Coke, y Honorables Diputados señoras Flores y Musante, y señores Alessandri y Calisto. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.**

Luego, la **Presidenta de la Comisión** puso en votación el inciso tercero de la disposición transitoria contenida en la propuesta del Ejecutivo.

- **Sometido a votación el inciso tercero de la disposición transitoria contenida en la propuesta del Ejecutivo, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez Urrutia y señor Araya, y los Honorables Diputados señoras Musante y Flores, y señor Calisto. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger, señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señores Alessandri y Soto Ferrada.**

Con arreglo al artículo 182 del Reglamento, se procedió a repetir la votación, produciéndose el rechazo del inciso tercero de la disposición transitoria que se consultaba por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señores Alessandri y Soto Ferrada. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señoras Musante y Flores y señor Calisto.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que de no aprobarse esta norma se creará un sinsentido en la ley debido a que el artículo aprobado dispone que cada registro conservatorio sea servido por un funcionario. En el caso de Santiago se debe resolver quién queda en el cargo sin establecer la fórmula para ello.

- - -

A continuación, la **Honorable Diputada señora Flores** planteó una propuesta para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo primero transitorio de esta ley, los artículos 400, inciso tercero, y 450 letras a), b), c) y d), del Código Orgánico de Tribunales entrarán en vigencia cinco años después de la promulgación de la presente ley.”.

Al fundamentar su propuesta, la **Honorable Diputada** señaló que en el procedimiento para la división del Conservador de Bienes Raíces de Santiago se aprobó como requisito de procedencia el informe favorable del

Fiscal Judicial de la Corte Suprema que es contradictorio respecto del procedimiento de división de otros oficios conservatorios. Por tal motivo, enfatizó en la necesidad de establecer un período de vacancia para que la creación de nuevos oficios, sin la necesidad de informe favorable alguno, tenga el equilibrio necesario para el orden del sistema.

- Esta propuesta no obtuvo el quórum requerido por el artículo 185 del Reglamento del Senado, relativo a la reapertura del debate.

Ante la situación planteada, la Honorable Diputada señora Flores hizo reserva de constitucionalidad respecto de la norma contenida en su propuesta.

- - -

Finalmente, el **Honorable Diputado señor Calisto** planteó una propuesta para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo ...- La norma contemplada en el artículo 287 letra e) del Código Orgánico de Tribunales, entrará en vigencia una vez que la totalidad de los titulares de los oficios que quedan vacantes por aplicación del artículo segundo transitorio de la presente ley, hayan sido nombrados. Mientras lo anterior no ocurra, en la fase de evaluación, el ejercicio previo de los cargos de notario, conservador o archivero, en calidad de titular, deberá ponderarse en el puntaje final con un valor de 20% en las postulaciones a estos oficios, con competencia en capitales de provincia.”.

- Esta propuesta no obtuvo el quórum requerido por el artículo 185 del Reglamento del Senado, relativo a la reapertura del debate.

Numeral 32)
(Pasa a ser 26)

- La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, donde establece que el Presidente de la República por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por la misma persona, la que podrá optar por uno u otro cargo. Esta facultad el Primer Mandatario la podrá ejercer previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva e informe técnico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este último deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica.

- En el segundo trámite, el Senado reemplazó el artículo 450 del Código Orgánico, aprobado por la Cámara de Diputados. En este sentido estableció una facultad más amplia para el Presidente de la República:

a) Separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar por uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas.

c) Agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de éstos.

Esta atribución se podrá ejercer en caso que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras.

d) Apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

e) La inclusión de un nuevo conservador a un determinado registro conservatorio, con el objeto de permitir una división funcional de los registros que éste debe llevar.

Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, en consideración al número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles.

En caso de que el ejercicio de estas atribuciones resultare en la creación de un nuevo oficio, éste no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo.

Respecto de esta divergencia, el **señor Ministro** comentó que el Ejecutivo está por mantener la disposición aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional.

La **Honorable Diputada señora Flores** se mostró partidaria de aprobar el texto despachado por el Senado. Con todo, estimó conveniente sustituir el inciso segundo del artículo propuesto por el siguiente:

“Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera, que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles, la presencia en ciudades a asiento de corte, en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente de un informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones. En caso que la Corte de Apelaciones correspondiente emita un informe negativo, el Ministro de

Justicia y Derechos Humanos podrá recurrir en contra de dicha negativa ante la excelentísima Corte Suprema, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de un mes. El informe de la Corte de Apelaciones deberá ser fundado y emitido en un plazo máximo de dos meses contados desde su requerimiento.”.

En relación con esta propuesta, el **Secretario de Estado** previno que el inciso segundo aprobado por la Cámara revisora permite cambiar la situación actual, donde la norma vigente exige un informe favorable de la Corte de Apelaciones.

La propuesta del Ejecutivo, resaltó, es mantener la totalidad del artículo 450 despachado por el Senado, precepto que señala que, para ejercer esta facultad, el Primer Mandatario requerirá previamente de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, el que recogerá, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones; sin embargo, en la norma aprobada por el Senado estos insumos no serán condicionantes para tomar la decisión.

El **Honorable Senador señor De Urresti** enfatizó que uno de los objetivos de este proyecto de ley es lograr un sistema notarial y registral coherente. En este marco, opinó que mantener este tipo de decisiones en el Poder Judicial no es adecuado, entre otras razones, porque escapa a las funciones jurisdiccionales.

En el mismo orden de consideraciones, argumentó que el diseño acordado durante la tramitación de esta iniciativa legal sustrae a los órganos encargados de la administración de justicia de este tipo de atribuciones, mientras que la propuesta en análisis va en la dirección opuesta, conduciendo a un texto incoherente.

La **Honorable Diputada señora Flores** sostuvo que nombramientos tan significativos no se pueden hacer con total y absoluta arbitrariedad, tal como ha sucedido en los últimos años. Permitir la intervención de otro poder del Estado, disipa la posibilidad que el Primer Mandatario emplee inadecuadamente dicha atribución, debido a que genera equilibrios.

Enseguida, subrayó que su propuesta dispone si el informe de la Corte de Apelaciones es negativo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá recurrir ante el máximo tribunal de justicia del país. De esta forma, reiteró que la exigencia de tener un informe fundado de un organismo ajeno al Ejecutivo garantiza una decisión más democrática y menos cuestionable.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** indicó que, de acuerdo a lo prescrito en la legislación, para que el Presidente de la República pueda separar los oficios de notario y conservador, cuando son servidos por una misma persona, o bien, disponer la división de su territorio jurisdiccional, se requiere un informe previo favorable de la Corte de Apelaciones correspondiente. En consecuencia, la facultad del Primer Mandatario no es discrecional.

Del mismo modo, hizo presente que la redacción propuesta prescribe que el referido informe tiene que ser coincidente con otros que se solicitan, elevándose, por lo tanto, el estándar al momento de tomar la decisión. De hecho, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien tiene la misión de velar por la correcta supervigilancia del sistema notarial y registral, también deberá pronunciarse sobre el particular. De esta forma, en base a los antecedentes recabados el Presidente de la República tomará la correspondiente decisión, la cual no será arbitraria ni obedecerá al mero capricho.

Luego, expresó que, si los informes solicitados son negativos y el Primer Mandatario persiste en la idea de separar o crear nuevos oficios, podrá hacerlo. La razón para suprimir la exigencia de opiniones favorables, como ocurre hoy, descansa en que dicha imposición ha devenido en un obstáculo para prestar servicios notariales y registrales de calidad.

Seguidamente, hizo hincapié en que la Corte Suprema, al pronunciarse sobre esta iniciativa de ley, calificó de positivo que se mantenga para los conservadores el mismo principio que se aplica a los notarios, esto es, aumentar los oficios según las necesidades del servicio y eliminar la exigencia de informe favorable.

A su turno, la **Honorable Diputada señora Musante** suscribió los planteamientos del Honorable Senador señor De Urresti. En efecto, reparó en que el Poder Judicial tiene la función de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. Agregó que excluir a los tribunales de justicia de decisiones, como aquella objeto de análisis, está en línea con el nuevo espíritu del sistema notarial y registral. Por cierto, la exigencia de un informe favorable por parte de la Corte de Apelaciones, se ha transformado -en la práctica- en una traba para dividir o crear nuevos oficios y, en definitiva, para otorgar un servicio de calidad a los usuarios.

Seguidamente, comentó que, al tenor de lo aprobado en segundo trámite constitucional, para que el Presidente de la República pueda ejercer las facultades del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales deberá requerir previamente de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien recogerá, entre otras, la opinión de la Corte de Apelaciones. En suma, la redacción sugerida por el Secretario de Estado garantiza resoluciones fundadas y no arbitrarias por parte del Primer Mandatario.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que afirmar que la participación de la Corte de Apelaciones desterrará prácticas como el amiguismo, resulta ingenuo y alejado de la realidad.

El **Honorable Senador señor Araya** señaló que las diversas enmiendas introducidas al proyecto de ley, en el segundo trámite constitucional, lo transformaron en uno dicotómico. De hecho, notarios, conservadores y archiveros serán designados por el Sistema de Alta Dirección Pública, vale decir, de manera política y su control quedará radicado en el Poder Judicial.

Por otra parte, hizo presente que la Excelentísima Corte Suprema sólo se pronunció respecto de las normas contenidas en el Mensaje ingresado a tramitación, el cual fue objeto de una serie de enmiendas sustanciales en el Senado.

En otro orden de consideraciones, concordó con la idea de que los informes previos de las Cortes de Apelaciones sean vinculantes y que el Ejecutivo pueda recurrir de ellos ante la Corte Suprema.

En sintonía con lo expuesto, destacó que el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales no ha sido óbice para erigir nuevos oficios. En este punto, recordó que, en las postrimerías de la segunda administración de la expresidenta Bachelet, se dictó el decreto exento N° 1.515, que creaba 101 cargos de notarios, archiveros y conservadores, decisión que contó, en su oportunidad, con el respaldo del Poder Judicial. Con todo, opinó que si lo que se pretende es que el Ejecutivo tenga el control total de estos oficios, debiera modificarse su supervigilancia.

El **Honorable Diputado señor Calisto** coincidió con los planteamientos relativos a incorporar contrapesos en la decisión del Presidente de la República, de modo que no tenga un poder absoluto en la división y creación de nuevos oficios. En tal sentido, consignó que la exigencia de un informe favorable de la Corte de Apelaciones es pertinente

El **Honorable Senador señor De Urresti** previno que otorgar el carácter de vinculante a la opinión del tribunal supondrá darle facultad de veto respecto de la decisión presidencial. A su vez, recordó que el propio Poder Judicial ha solicitado ser sustraído de este tipo de procedimientos.

En la misma línea, discrepó de la posibilidad de recurrir, ante la Corte Suprema, respecto del informe negativo de la Corte de Apelaciones, pues implicará -en definitiva- judicializar este tipo de asuntos.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Diputada señora Flores** advirtió que el poder total, sin contrapesos, del Presidente de la República se prestará para irregularidades, por ejemplo, nombramiento amigos o familiares en los cargos de estos oficios.

Enseguida, descartó la idea de que las Cortes de Apelaciones terminen vetando la decisión del Primer Mandatario, toda vez que su propuesta contempla la posibilidad que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pueda recurrir del informe negativo ante el máximo tribunal del país. En este sentido, afirmó que los informes aludidos en su propuesta son meramente consultivos. Con todo, hizo presente que el Congreso Nacional se presenta como la vía más idónea para generar contrapesos en la decisión del Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el calificativo de "favorable", implicaría que la facultad otorgada al Presidente de la República por el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, no sea tal. En ese caso, la decisión seguiría radicada en el Poder Judicial, lo cual contradice el espíritu del proyecto de ley, que busca retirar esa facultad de la

esfera judicial. Asimismo, señaló que era importante mantener el informe del Fiscal Judicial, previo informe de la Corte de Apelaciones, y que, en caso de ser negativo, se pudiera recurrir a la Corte Suprema, pero sin exigir un pronunciamiento favorable como condición. De lo contrario, reiteró que no se estaría creando una nueva facultad para el Ejecutivo, puesto que se mantendría la decisión en manos del Poder Judicial.

A su turno, el **señor Ministro** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, especialmente en lo relativo al sentido institucional de esta iniciativa legal. En efecto, ésta pretendía trasladar la decisión al Poder Ejecutivo, debido que las facultades presidenciales se ejercían con responsabilidad y conforme a derecho, lo cual excluía la arbitrariedad. A su vez, declaró que no temía que futuros gobiernos abusaran de estas facultades, pues el ordenamiento constitucional lo impedía.

En relación con el procedimiento establecido, indicó que la norma aprobada por el Senado recoge lo planteado por la Honorable Senadora señora Ebensperger. Es decir, que es el Fiscal Judicial de la Corte Suprema quien debe recabar previamente la opinión de la Corte de Apelaciones, antes de r su informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que aseguraba —a su juicio— que la opinión de dicha Corte estuviera considerada.

Por otra parte, respondiendo a lo expuesto por el Honorable Senador señor Araya, indicó que existían dos informes de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley en análisis. En el primero, se había eliminado la exigencia de un informe favorable, lo que había sido considerado positivamente por el Máximo Tribunal. El segundo informe, cuando la presente iniciativa de ley se encontraba configurada como se discute hoy, ratificó esa posición y consideró correcta la medida propuesta, debido a que permitía incorporar la opinión de las Cortes sobre el desempeño de los oficios de su territorio.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales aprobado por el Senado, con excepción del literal e) y del inciso penúltimo contenidos en el texto del Senado.

- Sometida a votación la propuesta del Senado para el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción del literal e) y del inciso penúltimo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia, y señores Alessandri y Calisto.

A continuación, la **Honorable Diputada señora Flores** propuso una redacción para el inciso penúltimo del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

“Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica asó lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente de un informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de que la Corte de Apelaciones correspondiente emita un informe negativo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá recurrir en contra de dicha negativa ante la Excm. Corte Suprema, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de un mes. El informe de la Corte de Apelaciones deberá ser fundado y emitido en un plazo máximo de dos meses contados desde su requerimiento.”.

Luego, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta formulada por la Honorable Diputada señora Flores, que establecía que el informe de la Corte de Apelaciones debía ser favorable y que, en caso negativo, podía recurrirse a la Corte Suprema.

- Sometida a votación la propuesta de la Honorable Diputada señora Flores, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Cruz-Coke y De Urresti y Honorables Diputadas señoras Musante y Placencia. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Calisto** destacó la importancia de considerar los riesgos asociados a la excesiva concentración del poder presidencial. Planteó que lo que se estaba haciendo, primero, con la Alta Dirección Pública, era entregar completamente el poder al Ejecutivo, al gobierno de turno. En segundo lugar, agregó que se estaba dejando al sistema sin contrapesos, lo que implicaba riesgos de politización excesiva, considerando que quienes estarían a cargo también manejan los procesos electorales.

En la misma línea, expresó su preocupación por la forma en que se estaba configurando este nuevo modelo institucional, particularmente por lo que acababa de ser rechazado, lo cual —según indicó— implicaba eliminar contrapesos.

En este sentido, consideró necesario advertir que, por ejemplo, el próximo gobierno tendría la facultad de definir 100 notarías y conservadores conforme a este criterio.

En relación con lo señalado, la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, hizo presente que no se podía legislar a partir de la mala fe.

La **Honorable Diputada señora Placencia** coincidió que no se podía legislar de mala fe ni afirmar que todo lo que hiciera la Alta Dirección

Pública era una pantomima, por cuanto esa postura le parecía irresponsable. Comentó que había un diseño institucional que se debe definir, fuera a través del Ejecutivo o mediante una decisión de la Corte de Apelaciones. Frente a ambas alternativas, indicó que tomaba una postura en línea con lo que había expuesto anteriormente, considerando los riesgos que implicaba radicar esta decisión en el Poder Judicial, cuya función es administrar justicia.

El **Honorable Senador señor Araya** observó que, al establecer la posibilidad de que un oficio fuera servido por hasta tres personas, se debe regular cómo se administraría esa pluralidad. Sin reglas de administración y resolución de conflictos, se podría perjudicar al usuario si surgieran desacuerdos entre quienes están sirviendo el oficio. Por ello, solicitó que la incorporación de normas que resolvieran dicha situación, en el mismo artículo o en un transitorio.

El **Secretario de Estado** coincidió en parte con las observaciones del Honorable Senador señor Araya, señalando que el literal e) podría generar más confusión que claridad y que las facultades del Ejecutivo estaban suficientemente establecidas en los literales anteriores. Por tanto, apoyó su supresión.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la supresión del literal e) del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“e) La inclusión de un nuevo conservador a un determinado registro conservatorio, con el objeto de permitir una división funcional de los registros que éste debe llevar, por estimarse necesaria esta forma de gestión a efectos de poder brindar una mejor prestación del servicio registral. Esta atribución sólo puede ser ejercida respecto de un registro conservatorio cuyo territorio jurisdiccional esté constituido por una agrupación de comunas, e incluya alguna de las comunas que son asiento de Cortes de Apelaciones, referidas en el artículo 54. Del mismo modo, cuando un registro conservatorio tuviere más de un conservador, podrá suprimirse uno de los cargos desde que éste se encontrare vacante, cuando dicha forma de gestión deje de resultar necesaria. En ningún caso podrá haber más de tres conservadores para la atención de un mismo registro conservatorio.”.

- Sometida a votación la supresión del literal e) del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales acordado por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia, y señores Alessandri y Calisto.

Enseguida, la Presidenta de la Comisión puso en votación el inciso penúltimo del artículo 450 aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional.

- Sometido a votación el inciso penúltimo del artículo 450 aprobado por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia, y señores Alessandri y Calisto.

Numeral 45)
(Pasa a ser 38)

- La Cámara de origen modificó el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, eliminando los permisos de dos meses para los notarios, conservadores y archiveros y de un mes para otros funcionarios. De esta forma, sólo subsiste aquél de ocho días para los funcionarios en general.

Asimismo, se suprime el inciso final, que contempla la posibilidad de que notarios, conservadores y archiveros puedan proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad.

- La Cámara revisora reemplazó este numeral, eliminando solamente el permiso de dos meses para notarios, conservadores y archiveros.

El **señor Ministro** explicó que, debido a la incompatibilidad que se genera entre los distintos permisos, se busca establecer una regulación que permita hacerlos compatibles con el régimen aplicable al resto de los funcionarios auxiliares del sistema judicial. En este sentido, señaló que se propone que el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales establezca que, tratándose de notarios y archiveros, el permiso al que se refiere el artículo 497 del mismo cuerpo legal, sea otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Agregó que dicho permiso podrá concederse, como máximo, una vez por año calendario, sea en una sola oportunidad o fraccionado, conforme a los siguientes criterios: hasta ocho días para secretarios y administradores de tribunales; hasta dos meses para notarios, conservadores y archiveros, y hasta un mes para los demás funcionarios auxiliares. Asimismo, precisó que, si el permiso solicitado excede los plazos anteriormente señalados, pero no supera el período de un año, se debe presentar una solicitud por escrito ante el Presidente de la República, tal como se exige actualmente.

El **Honorable Diputado señor Alessandri** consultó si, una vez utilizado todo el plazo permitido, se debe solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una autorización adicional por ocho días. Del mismo modo, preguntó cuántos días se consideran en total bajo esta normativa.

Luego, planteó la situación de una persona que necesita ausentarse por dos días para desempeñar funciones como secretario en un directorio. En tal caso, interrogó si debe solicitar autorización al Ministerio para ausentarse de su oficio.

Al retomar la palabra, el **Secretario de Estado** señaló que el permiso se puede solicitar en cualquier momento, pero requiere de la debida autorización ministerial. En la norma se considera un plazo total de dos

meses. Asimismo, precisó que en caso de tratarse de permisos adicionales a los otorgados, efectivamente debe requerir dicha autorización.

Sobre el punto, el **Honorable Diputado señor Alessandri** solicitó clarificar cuántos días efectivamente quedan disponibles, cuando se solicita un permiso adicional al Ejecutivo. A su vez, preguntó si se incluyen en el permiso las licencias médicas o el desempeño de funciones fuera de la oficina.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** añadió que lo relevante es precisar por qué la propuesta actual del Ejecutivo eleva ese plazo a dos meses, mientras que el Senado había propuesto originalmente un plazo de un mes y la Cámara uno de 15 días, considerando que se trata de un período dentro de un mismo año calendario y sujeto a solicitud ante el Ministro.

El **señor Ministro** explicó que, en el Senado, se habían eliminado los permisos regulados en el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales son distintos y adicionales a las vacaciones, licencias médicas y permisos administrativos. Dichos permisos, adujo, están regulados en otras normas, distintas al artículo en discusión. Preciso que el artículo 478 contempla un permiso especial, similar al que actualmente tienen algunos funcionarios judiciales —como secretarios, administradores de tribunales y jueces de letras—, el cual puede extenderse hasta por dos meses y requiere autorización del Ministerio de Justicia.

En ese contexto, señaló que lo que se está proponiendo es mantener ese tipo de permiso para los notarios, conservadores y archiveros, homologándolo al régimen aplicable a los demás funcionarios judiciales, y estableciendo que su autorización quede igualmente supeditada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, en la práctica, se estaría regresando a la norma original del inciso tercero del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, que había sido previamente eliminado.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** consultó si el feriado legal queda incorporado dentro del período de dos meses del permiso especial, conforme a la nueva redacción propuesta.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Calisto** consultó si el permiso de hasta dos meses podría ser fraccionado o si debía utilizarse en un solo período continuo. Además, expresó preocupación respecto al funcionamiento práctico del permiso extraordinario otorgado y preguntó si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la capacidad de responder con celeridad a solicitudes que, eventualmente, podrían requerir una resolución en un plazo muy breve. De acuerdo a lo señalado, se mostró partidario de establecer un procedimiento reglado.

Enseguida, el **Jefe Ministerial** aclaró que efectivamente se retoma el permiso, pero con una diferencia importante: se agrega una

disposición que establece expresamente que, tratándose de notarios, conservadores y archiveros, el permiso deberá ser otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego, precisó que el permiso especial de hasta dos meses es independiente del feriado legal, por lo que no se superponen. De igual forma, aclaró que este tipo de permiso tiene como objetivo permitir, por ejemplo, la realización de cursos o el cumplimiento de diligencias administrativas por parte de los funcionarios.

En la misma línea, afirmó que la propuesta del Ejecutivo tiene como propósito principal resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras. En tanto, el espíritu del proyecto de ley es que los funcionarios titulares permanezcan en su oficina o despacho, y que sólo se ausenten por motivos legalmente justificados, como licencias médicas o vacaciones.

Agregó que, en caso de requerirse un permiso especial —por ejemplo, para realizar un curso o cumplir con alguna obligación que contribuya al mejor desempeño del funcionario—, dicho permiso deberá ser solicitado, y el Ministerio de Justicia será el encargado de autorizarlo. Aclaró que este mecanismo existe en la práctica: actualmente, cuando los permisos exceden los márgenes establecidos por la normativa, es el Presidente de la República quien los otorga, de manera oportuna y con base en una justificación adecuada.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada planteó la necesidad de buscar fórmulas intermedias que permitieran resolver la controversia surgida entre ambas Cámaras. La situación actual apunta a asimilar el régimen de permisos, vacaciones y feriados de los notarios, conservadores y archiveros al de los jueces de letras. Explicó que ambos grupos cuentan con la misma cantidad de días de feriado legal —quince días— y de permiso administrativo —seis días—. No obstante, destacó que, con esta propuesta, los jueces, y por extensión también los notarios, conservadores y archiveros, dispondrían de aproximadamente dos meses de permiso adicional. Los permisos adicionales en el caso de los jueces están justificados, debido a que suelen ser utilizados para redactar sentencias. Aunque los notarios, conservadores y archiveros no dictan sentencias, han gozado históricamente de este beneficio, lo cual constituye el origen del conflicto entre las dos ramas del Poder Legislativo.

Asimismo, valoró la propuesta del Ejecutivo como una alternativa intermedia. Actualmente, dijo, dichos funcionarios pueden sumar a su feriado y permisos administrativos un período adicional de hasta dos meses sin necesidad de justificar su solicitud. Sin embargo, bajo la propuesta del Ejecutivo, se mantendría la posibilidad de acceder a dicho permiso, pero condicionada a una justificación debidamente fundada. Consideró que esta exigencia no elimina el derecho, sino que lo regula y otorga una mayor racionalidad a su uso.

Añadió que esta medida permite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejercer una función de control que favorezca la atención presencial y continua de los notarios, conservadores y archiveros en sus respectivos oficios. Recordó que el sistema vigente se enmarca dentro del modelo de notariado latino, caracterizado por la atención directa al público y

por una función que se ejerce en el lugar físico del oficio, no a través de corporaciones impersonales.

Finalmente, sostuvo que esta reforma contribuye a fortalecer la presencia de los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en sus cargos, eliminando una facultad anteriormente ejercida de manera discrecional y sin control. En virtud de ello, calificó la propuesta como un punto intermedio razonable que merece ser aprobado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Araya** consultó si en la propuesta se establece la necesidad de justificar la solicitud, pues no aparece de manera expresa. Luego, planteó una inquietud de carácter operativo. A su vez, consideró que las Cortes resuelven este tipo de solicitudes con prontitud, incluso en el mismo día, por lo que estimó necesario establecer en la normativa un plazo específico para que el Ministerio se pronuncie respecto de las solicitudes de permiso, con el fin de garantizar su oportuna tramitación.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** enfatizó en la importancia de considerar los casos urgentes y de tener claridad respecto a los tiempos de respuesta y los mecanismos de suplencia. Asimismo, comentó la discusión se concentra en los detalles del mecanismo y las formas en que se gestiona el proceso, a fin de dar una respuesta efectiva a las urgencias.

Posteriormente, la **Honorable Diputada señora Flores** consultó por el procedimiento de las autorizaciones que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos debe emitir y preguntó si este proceso se va a realizar de forma virtual, a través de firma electrónica, dado que el Ministerio se encuentra en Santiago. Además, expuso su preocupación respecto de la forma en que se resolvería la autorización en situaciones urgentes y a la distancia. Al efecto, preguntó específicamente si el sistema sería un certificado, un correo electrónico, o algún formato tipo. También cuestionó si el Ministro firmaría personalmente los permisos o si delegaría esta responsabilidad en los secretarios regionales ministeriales.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Calisto** destacó la preocupación de los diputados de regiones y expresó su inquietud respecto a los sistemas centralizados, señalando que, en ocasiones, las respuestas no son tan eficientes como se espera. Subrayó que, en situaciones de urgencia, el tiempo es limitado, por lo cual preguntó si sería mejor establecer un mecanismo operativo más efectivo en lugar de depender del Ministerio, como se propone actualmente.

En relación con los permisos extraordinarios, el **señor Ministro** estimó que se podría mantener el plazo perentorio de cinco días hábiles para resolver situaciones urgentes del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales o, alternativamente, hacer referencia al artículo mencionado para mejorar la claridad legislativa.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** expresó que el plazo de cinco días podría no ser suficiente en situaciones urgentes y sugirió que el plazo se ajuste.

El **Honorable Senador señor Araya** coincidió en que, si bien los permisos programados no presentan inconvenientes, las urgencias son el punto crítico. Del mismo modo, subrayó que la tardanza en la resolución de estos permisos podría llevar a sanciones para los notarios y conservadores que se ausenten de sus funciones. Ante tal situación, propuso que, en casos urgentes, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos esté obligado a resolver dentro de un plazo de 24 horas.

Seguidamente, afirmó que el permiso en cuestión, al igual que el que tienen los funcionarios judiciales, no requiere justificar la causa. Es decir, no se debe dar una explicación para su solicitud. Los funcionarios pueden pedir hasta dos meses de permiso, los cuales pueden ser fraccionados a lo largo del tiempo e insistió en que este tipo de permiso no requiere justificación, porque el objetivo no es que se dé una causa específica.

En este sentido, destacó que podría darse una situación en la que el notario o conservador haya utilizado los días administrativos y, debido a una urgencia, conforme a la normativa del artículo 478, pueda solicitar uno o dos días de permiso. En el mismo sentido, sugirió que la autorización del permiso se otorgue por los secretarios regionales ministeriales de justicia, lo que permitiría que la solicitud se tramitara más rápido, manteniendo la lógica del sistema actual.

El **Honorable Diputado, señor Calisto**, preguntó si actualmente este tipo de trámites se llevan a cabo a través de las Cortes, dado que son permisos extraordinarios o situaciones de emergencia.

El **Secretario de Estado** hizo presente que para las emergencias existe otro tipo de permisos, como las licencias médicas y los permisos administrativos regulares, los cuales continuarán regulados según las normas existentes.

Por otro lado, expresó, el permiso de dos meses para realizar actividades excepcionales, como cursos, sería gestionado con la debida antelación. A su vez, expresó que, en caso de situaciones programadas, no debería existir ningún inconveniente dado que actualmente firma interinatos y suplencias todos los días, es decir, se podrían otorgar los permisos dentro del plazo establecido. Añadió que, incluso, si fuera necesario, se podrían delegar ciertas funciones a los secretarios regionales ministeriales.

Asimismo, indicó que, para realizar funciones propias del cargo, como trasladarse a una comuna para ejercer alguna función, no es necesario pedir ningún tipo de autorización, por cuanto está contemplado dentro de las funciones habituales y, en cuanto a los permisos administrativos, existe un artículo que regula estas situaciones.

En relación los permisos excepcionales, explicó que con la nueva ley, lo que se busca es que los notarios, archiveros o conservadores

permanezcan en sus funciones. Señaló que, actualmente, debido a estos permisos, muchos de estos funcionarios dejan a un suplente, pero la intención es que los titulares permanezcan en el cargo para ofrecer una mejor calidad en el servicio.

Añadió que la norma del Senado es más restrictiva y explicó que para asegurar una mejor prestación de los servicios, los funcionarios necesitan realizar cursos, capacitaciones o incluso desplazarse a otras notarías para conocer su funcionamiento. Por ello, consideró que esta situación podía ser contemplada, siempre y cuando estuviera debidamente justificada. De igual forma, destacó que, para las demás situaciones señaladas, el sistema está debidamente preparado para abordarlas de manera adecuada.

Luego, insistió en que actualmente los notarios, archiveros y conservadores tienen un período de 15 días hábiles de feriado al año y, además, cuentan con un permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus funciones por motivos particulares dentro del año calendario. Este permiso, agregó, puede ser fraccionado por día o medio día y debe ser solicitado directamente a las Cortes de Apelaciones o al juzgado de letras correspondiente. Aclaró que estos permisos son para realizar actividades cotidianas como renovar la licencia de conducir, o para atender emergencias que no estén relacionadas con la salud.

Por otro lado, explicó, se están incorporando dos meses adicionales de permiso y que, aunque no se especifica un motivo concreto, sostuvo que estos permisos deben ser solicitados al Ministerio de Justicia. En su opinión, no sería razonable que los funcionarios pudieran acceder a estos permisos adicionales sin expresar alguna razón, ya que considera que es razonable que los notarios, archiveros y conservadores tengan sus 15 días de vacaciones y 6 días de permisos administrativos, y que, además, eventualmente puedan justificar el uso de un permiso adicional.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** estimó que existe un problema debido a que la ley autoriza obtener el permiso adicional sin necesidad de justificarlo. Según su interpretación, si una persona solicita un permiso, este debe ser otorgado, salvo que la norma disponga lo contrario, es decir, que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deba calificar la pertinencia del permiso. En este sentido, destacó que la discusión no se debe centrar en si el permiso debe ser justificado, debido a que la actual redacción de la norma no establece esa obligación. Afirmó que el debate es sobre un permiso adicional que puede ser otorgado, pero su justificación no está contemplada en la normativa vigente.

El **señor Ministro** recordó que, conforme a lo aprobado por el Senado, los permisos adicionales a los mencionados no están contemplados en la ley, es decir, los notarios, archiveros y conservadores continúan con sus 15 días de vacaciones y 6 días administrativos. La Cámara de Diputados abrió la discusión sobre el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales para revisar los permisos, pero en la versión original de ese artículo no estaban contemplados los notarios, archiveros ni conservadores. Ahora bien, señaló que, en el marco de la nueva discusión, el Ejecutivo está dispuesto a

otorgar dos meses adicionales de permiso, que deberán ser solicitados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Aclaró que, si bien no hay inconveniente en establecer un plazo de cinco días para resolver estas solicitudes, el permiso debería estar debidamente justificado. Del mismo modo, recalcó que este permiso adicional no debe ser para situaciones como la recuperación de una enfermedad, pues para eso existen las licencias médicas. Con todo, subrayó que la intención es que los notarios, archiveros y conservadores se mantuvieran en sus funciones y que la justificación del permiso es razonable en ese contexto.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si se debe justificar el permiso de dos meses que tienen los secretarios, administradores de tribunales, procuradores o receptores, y que deben solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones o al juez de turno. Añadió que, en ese caso, aunque estos funcionarios públicos tienen derecho a solicitar un permiso de dos meses, su sueldo es pagado por el Estado, mientras que los notarios perderían su ingreso por el tiempo que soliciten el permiso, lo que plantea una diferencia importante en el trato.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y señaló que no hay necesidad de justificar los permisos de los notarios, conservadores y archiveros. En efecto, explicó que los funcionarios como los secretarios de tribunales, administradores y procuradores tienen un permiso de dos meses, autorizado por el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de turno, sin la necesidad de justificación, por lo que no es lógico que los notarios, a pesar de tener una función distinta, debieran cumplir con este requisito adicional. Además, señaló que dicho requisito podría generar complicaciones innecesarias. Por ejemplo, si un notario quisiera tomar un curso de derecho notarial, no existe razón para que el Ministerio de Justicia valide o decida si el curso es adecuado o no. Por lo anterior, propuso que el permiso sea informado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero que no se exija una justificación formal y la autorización del Ministerio.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** insistió en que es necesario modificar el sistema de permisos para los notarios y conservadores, pues estos funcionarios han estado involucrado en situaciones de abuso en el pasado. Añadió que los notarios sirven un cargo público y el sistema debe ser transparente y en línea con la realidad chilena. A diferencia de los jueces, cuyo permiso se usa principalmente para la redacción de sentencias, no se justifica que estos funcionarios, tengan dos meses de permiso al año, además de otros permisos personales.

Enseguida, expresó que, aun cuando algunos notarios y conservadores realicen cursos o capacitaciones, no es necesario que los permisos sean otorgados sin justificación, especialmente dado que los conservadores tienen un monopolio en su jurisdicción y un puesto vitalicio hasta los 75 años. Por tal motivo, estimó que este sistema de permisos podría ser perjudicial para la transparencia y el control. En tal circunstancia, hizo un llamado a no sobreproteger a estos funcionarios y sugirió que la situación sea abordada con un sentido de control y transparencia, sin otorgarles beneficios adicionales que no se justifican.

El **Honorable Diputado señor Alessandri**, destacó que los notarios no reciben una "concesión", como lo haría un monopolio, sino que compiten entre sí por el mercado. En efecto, hacen bien su trabajo crecen y mejoran, citando ejemplos de notarías que se mudan a edificios más grandes.

Por otro lado, expresó que la discusión sobre la presencialidad de los notarios es algo obsoleto, argumentando que el futuro se dirige hacia un sistema digital de trámites notariales, utilizando tecnologías como la firma digital, el reconocimiento facial y la huella dactilar, lo cual haría innecesaria una regulación tan estricta sobre vacaciones y permisos. Entonces, propuso homologar a los notarios con los jueces o con otros funcionarios públicos, pero sin limitar su tiempo de permiso a solo 15 días, como lo estableció el Senado. En su opinión, la regulación de vacaciones debería adaptarse a las necesidades tecnológicas del siglo XXI.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** defendió la importancia de los notarios y conservadores como garantes de la fe pública. Asimismo, mencionó que recientemente hubo casos de notarios involucrados en falsificación de escrituras, lo que pone de relieve la gravedad de la función que desempeñan. Aclaró que, si bien los notarios tienen vacaciones y permisos administrativos, los dos meses adicionales de permiso que se les están considerando deben ser justificados. Destacó que, si esos permisos no se justifican, se estaría simplemente otorgando un privilegio, lo que podría debilitar la fe pública y la responsabilidad de los notarios.

Con todo, estimó que la regulación de estos permisos debe ser cuidadosa y responsable, debido a que se trata de una función vital en la sociedad, especialmente en un sistema donde la confianza en los documentos notariales es esencial.

A continuación, el **señor Ministro** comentó que en el Senado se eliminó la posibilidad de que los notarios, archiveros y conservadores tuvieran un permiso adicional al feriado legal y los permisos administrativos. Sin embargo, lo que propone el Ejecutivo es que estos funcionarios puedan acceder a este permiso adicional, con el objetivo de asegurar que estos funcionarios estén en sus oficios para garantizar el adecuado funcionamiento de sus oficios, cumpliendo con su función de garantizar la fe pública.

En la misma línea, estimó que, en el caso de este permiso adicional, se necesita una justificación para asegurar que la solicitud sea razonable. En este sentido, defendió la idea de que el permiso debe ser autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que es responsable de supervisar el sistema registral y la correcta prestación del servicio. Agregó que, de no acogerse esta propuesta, debería aplicarse lo aprobado por el Senado, donde no se permiten permisos adicionales más allá de los establecidos por la ley.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** sugirió también considerar la opción de indicar la causa de la ausencia, pero sin justificar ni esperar una autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En relación con esta divergencia el **Honorable Senador señor Araya** presentó una propuesta del siguiente tenor:

“Art. 478. Ningún notario, conservador, archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.”.

Enseguida, la Presidenta de la Comisión puso en votación esta propuesta.

- Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Araya, y Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada.

Cabe consignar que dado que, por una parte, la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Araya replica exactamente el texto hoy vigente de los incisos primero y segundo del artículo 478 del COT, y, por otra, que la Cámara de Diputados y el Senado coinciden en la supresión del inciso tercero del citado artículo 478 (por lo que en este sentido no hubo controversia entre ambas Cámaras) y que los aspectos a que se refiere este inciso son regulados de manera especial por este proyecto de ley en el numeral 13 de su artículo 1 (que modifica el artículo 402 del COT), para precaver conflictos interpretativos fue necesario por razones de técnica legislativa conferirle una nueva redacción al numeral 38 del Senado, pero manteniendo el quórum de la votación antes reseñada.

- - -

Con posterioridad, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta de los Honorables Diputados señora Musante y Señor Soto, del siguiente tenor:

“Art. 478. Ningún notario, Conservador, Archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos. Tratándose de notarios, conservadores y archiveros el permiso deberá ser debidamente justificado y otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o la autoridad delegada correspondiente.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.”.

- Sometida a votación esta propuesta fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Araya, y Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada.

Artículo 2.-

Numeral 58)

(Pasa a ser 27)

- La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 96 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, disponiendo que el Conservador, independiente de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

Posteriormente, se establecen la sanción de exoneración al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los siguientes casos:

1. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no los cierra diariamente.
2. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.
3. Si hace, niega o retarda, indebidamente alguna inscripción o no se conforma a la copia auténtica.
4. Si no son exactos sus certificados o copias.

5. Si incumple los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones.

6. Si al cobrar sus ingresos infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250.

7. Si incumple los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos.

8. Si no realiza sin causa justificada una inscripción de los títulos presentados.

9. Si realiza una inscripción en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, número 5, del Reglamento.

En el inciso final, se establece que en cualquiera de estos casos el Conservador podrá ser condenado en costas.

- El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó este numeral, manteniendo la responsabilidad por daños y perjuicios, pero modificando lo relativo a la sanción de exoneración. De esta forma, ésta procederá si existe reincidencia, en el período de dos años, de alguna de las conductas o incurriere en dos o más de ellas. Al efecto, modifica los siguientes números:

3. Si efectúa indebidamente, o niega o retarda sin causa justificada, alguna inscripción.

4. Si los certificados o copias que emitiera adolecieren de alteraciones o inexactitudes injustificadas.

5. Si al cobrar por sus servicios infringiere lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales (modificado en este proyecto de ley, donde se establece la nueva regulación en materia de cobro de servicios).

6. Se establece que el incumplimiento contenido en el número 7) de la Cámara de Diputados, debe ser injustificado y se elimina el deber de mantención y operación de la firma electrónica avanzada.

7. Si incumple el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero.

8. A la causal de incumplimiento de horarios contenida en el número 5) de la Cámara de Diputados, se agrega que éste deberá ser injustificado.

Por último, se elimina la posibilidad de condenar en costas al Conservador por alguna de estas conductas.

Respecto de esta divergencia, el **Secretario de Estado** señaló que el Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó esta modificación que establece una norma espejo al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales relativo a la responsabilidad disciplinaria de los notarios, respecto de los conservadores.

A juicio del Ejecutivo, agregó, la norma propuesta por el Senado entrega coherencia a las reglas disciplinarias y especifica de mejor forma las causales de remoción.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** aseveró que dentro del sistema disciplinario que prescribe la propuesta, se mantuvo la norma que exige la reincidencia para las causales más graves que ameritan remoción.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** sostuvo que algunas causales que no dependen exclusivamente del titular del oficio, por lo cual no necesariamente deberían derivar en remoción.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que los notarios, archiveros y conservadores no son funcionarios públicos, por lo cual no pueden ser objeto de responsabilidad administrativa, sino solamente civil y penal. Del mismo modo, acoró que también pueden existir causales de remoción respecto del cargo.

Al retomar el uso de la palabra, el **Jefe Ministerial** indicó que se debe distinguir las causales de responsabilidad disciplinaria de aquellas que puedan involucrar la comisión de un delito. Este último caso, si se acredita, genera la inhabilidad para ejercer el cargo; sin embargo, las causales establecidas en el artículo 96 del reglamento son principalmente de responsabilidad disciplinaria por el ejercicio incorrecto del cargo. En estas causales es donde se exige reiteración de conducta. Asimismo, observó que la regla vigente en la materia es bastante amplia y es más permisiva que la introducida por el Senado.

Luego, aclaró que estos funcionarios no incurrir en responsabilidad administrativa, sino en responsabilidad disciplinaria. En efecto, los miembros del Poder Judicial como los auxiliares de la administración de justicia tienen responsabilidad disciplinaria y cuentan con un proceso de tales características, que pueden implicar sanciones disciplinarias impuestas por la Corte Suprema.

- **Sometido a votación el texto sustitutivo para el numeral de que se trata propuesto por el Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada.**

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** anunció su voto en contra porque la norma aprobada no permite la remoción inmediata en faltas graves sino que exige reincidencia.

o o o

Artículo segundo transitorio, nuevo, del Senado

- La Cámara revisora intercaló un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

En lo que atañe a esta divergencia, el **señor Ministro** señaló que la propuesta del Senado es razonable debido a que establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la ley que, a su vez, entra en vigencia seis meses después de la publicación de la misma. En consecuencia, las personas nombradas con anterioridad al 30 de mayo de 1995 dispondrán de un año para dejar sus oficios.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** opinó que es excesivo que las personas nombradas con anterioridad a 1995 dispongan de un año para dejar sus oficios, por cuanto constituye un privilegio que nadie tiene al ejercer este tipo de cargos. Al efecto, previno que muchos de los funcionarios que se encuentran en esta situación tienen más de 90 años, sin que nadie certifique su condición de salud, lo cual pone evidentemente en riesgo la fe pública. En este contexto, propuso que el plazo total para los funcionarios señalados se reduzca a seis meses.

Ante la consulta del **Honorable Diputado señor Alessandri** acerca del número de oficios sobre los cuales tendría impacto esta norma, el **Secretario de Estado** indicó que son aproximadamente cincuenta oficios que serían objeto de la aplicación de esta norma.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que muchos de los funcionarios que pueden ser objeto de esta norma, no se encuentran ejerciendo sus funciones por razones médicas y de edad. Por lo tanto, abogó por no prolongar esta situación en el tiempo y no permanecer en una indefinición insostenible.

El **Honorable Diputado señor Calisto** indicó que la capacidad física no siempre va relacionada con la edad, por lo cual planteó la importancia de exigir algún examen médico que acredite la condición de salud del funcionario.

La **Honorable Diputada señora Flores** sostuvo que sería importante establecer exámenes médicos que permitan determinar si los

funcionarios tienen la capacidad física y cognitiva, indistintamente de la edad, para ejercer correctamente su cargo.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que el límite de 75 años para ejercer cargos públicos debería extenderse también a los parlamentarios, ya que se está aplicando a la administración pública, el Poder Judicial, Ministerio Público, etc. Asimismo, estimó razonable establecer un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la ley. A este periodo de tiempo se debe sumar el plazo de vacancia de la ley, el cual será de seis meses desde su publicación.

La **Honorable Diputada señora Musante** indicó no ser partidaria de que el plazo total sea de un año, por cuanto es excesivo y con el objeto de evitar situaciones irregulares de funcionarios que prácticamente no concurren a su despacho. A su vez, estimó pertinente que estos funcionarios se sometan a exámenes médicos y test de drogas, como medidas complementarias al límite de 75 años.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Jefe Ministerial** hizo presente que el texto original del proyecto de ley contemplaba que la norma entrara en vigencia en conjunto con la iniciativa legal. Luego, recordó que desde 1995 rige el límite de 75 años de edad para el ejercicio de estos oficios. Sin perjuicio de ello, en el segundo trámite constitucional, el Senado arribó al acuerdo de que estos funcionarios tengan un plazo adicional de seis, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para dejar su oficio.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** presentó una propuesta para el artículo segundo transitorio, donde se sustituye la expresión “seis meses” por “tres meses”. De esta forma, la norma queda del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

- Sometida a votación esta propuesta, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez Urrutia y señor Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada; votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores, y señores Alessandri y Calisto. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

Con arreglo al artículo 178 del Reglamento, se procedió a repetir la votación, produciéndose el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez Urrutia y señor Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada; votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores,

y señores Alessandri y Calisto. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

Conforme al citado artículo del Reglamento, se tuvo por rechazada la propuesta en comentario, al considerarse la abstención favorable a la posición mayoritaria.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** anunció su voto favorable debido a que se trata de una propuesta intermedia que le da viabilidad al proyecto de ley y resuelve la controversia entre ambas cámaras.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se abstuvo porque, desde su punto vista, el plazo propuesto sigue siendo una concesión excesiva.

A continuación, la **señora Presidenta de la Comisión Mixta** puso en votación el texto propuesto por el Senado, en segundo trámite constitucional, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Antes de someter a votación, el **señor Ministro** explicó que el artículo tercero transitorio de la [ley N° 19.390](#) permitió que los notarios, conservadores y archiveros con más de 75 años puedan seguir ejerciendo su cargo. Este artículo se deroga en este proyecto de ley, por lo cual rige la norma general de aplicación de la ley, es decir, el artículo primero transitorio que prescribe que todas las disposiciones de esta ley comienzan a regir a los seis meses de publicada la ley. Por lo tanto, de rechazar la propuesta del Senado se aplica la regla general de vigencia de esta ley.

- **Sometido a votación el artículo segundo transitorio del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto Ferrada.**

o o o

A continuación, el **Honorable Diputado señor Alessandri** presentó una propuesta de artículo transitorio, en relación con el numeral 1) del artículo 1, relativo a las inhabilidades para ser nombrado notario, conservador o archivero, del siguiente tenor:

“Artículo ...- La inhabilidad contemplada en el numeral 1, del artículo 1, no afectará a quienes integren la segunda serie del escalafón secundario a la fecha de publicación de la presente ley.”.

En lo relativo a esta propuesta, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que, por regla general, la ley no produce efecto retroactivo, lo cual haría innecesario este artículo transitorio. En efecto, la norma relativa a inhabilidades comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El **Honorable Senador señor Araya** comentó que, al tratarse de normas de derecho público, rigen *in actum*, lo que podría llevar a la interpretación de que las personas que ejercen actualmente el cargo cesen en él, en razón de la inhabilidad contemplada en esta iniciativa legal. Asimismo, previno que una persona que ejerce actualmente un oficio perteneciente a la segunda categoría, al cual le afecta la inhabilidad contenida en la nueva norma, no podría postular a otro oficio.

El **Secretario de Estado** sostuvo que el Ejecutivo coincide con lo expresado por la Honorable Senadora señora Ebensperger. Ciertamente, el inciso segundo que se incorpora al artículo 260, señala que no podrán ser nombrados, en caso alguno, las personas que tengan la inhabilidad que se señala. A su vez, puntualizó que las normas de derecho público rigen *in actum*, pero no con efecto retroactivo. Es decir, rige la inhabilidad hacia el futuro y a las personas que fueron nombradas con anterioridad no les afecta ninguna inhabilidad sobreviniente.

- Esta propuesta no obtuvo el quórum requerido por el artículo 185 del Reglamento del Senado, relativo a la reapertura del debate.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.-

Numeral 2, letra a), del Senado

- Acoger la propuesta del Senado, en los mismos términos.

(Artículo 178 del Reglamento:

- En primera votación, el resultado fue de 5 votos a favor x4 rechazos x1 abstención. Votaron a favor, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorable

Diputado señor Soto. Votaron por el rechazo, el Honorable Senador señor Araya y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto.

Se abstuvo, la Honorable Diputada señora Musante.

- En segunda votación, se dio el mismo resultado antes consignado. En consecuencia, en aplicación del inciso segundo del artículo 178, la abstención se consideró como voto favorable a la posición que obtuvo mayor número de votos)

NUMERAL 2 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (4 DEL SENADO)

- Consultar el texto del Senado, con la siguiente redacción:

“4.- Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:

“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:

a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7°, 8° y 9° del Título XI del presente Código.

b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, no pudiendo aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.

Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.

c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial

que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles contados desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.

d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis de este Código. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.

En la fase de evaluación, el ejercicio previo de cargos de notario, conservador o archivero en calidad de titular, deberá ponderarse en el puntaje final con un valor de un 25% en las postulaciones a cargos de conservador, notario o archivero con competencia en alguna de las comunas señaladas en el artículo 54. Se entenderá que el postulante cuenta con ejercicio previo cuando haya servido en dichos cargos por un período mínimo de tres años en calidad de titular. En las postulaciones a los demás oficios, el ejercicio previo de funciones notariales, registrales o archivísticas no podrá ser considerado como factor de evaluación.

f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará un listado en el cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en el listado aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.

h) El listado, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente o Presidenta de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que éste proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.

j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Presidente o Presidenta de la República hubiese seleccionado a

alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar del listado, procediéndose a su nombramiento.

k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que se refiere el literal d), y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República, para efectos de la formalización del nombramiento.

l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, éste se desistiese de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, debiendo ésta completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo a la posición que ocuparen en el respectivo listado.

n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produjere por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Presidente o Presidenta de la República podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.

La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.”.

(Votación artículo 287 propuesto, excepto párrafo segundo de la letra e) y letra i): aprobado por mayoría 9x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual y señores Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Morales y Musante y señores Alessandri y Soto. Votó por el rechazo, el Honorable Senador señor Araya)

(Votación separada nueva redacción del párrafo segundo de la letra e): aprobado por mayoría de presentes 7x1 rechazo x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Morales y señores Alessandri y Soto. Votó por el rechazo, la Honorable Diputada señora Flores.

Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya)

(Votación separada de la letra i): Aprobada con enmiendas por unanimidad 10x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia y señores Alessandri y Calisto. Adecuación consecencial letras j), k) y n), artículo 121 del Reglamento)

NUMERAL 31 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (25 DEL SENADO)

- Incorporar la siguiente letra c):

“c) Agréganse los siguientes incisos décimo a decimoquinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, tratándose del registro conservatorio de que trata este artículo, la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 450 requerirá, como condición de procedencia, que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a que se refiere el inciso penúltimo del artículo siguiente, sea favorable. En caso de que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema no fuere favorable, el Presidente de la República no podrá volver a solicitar un nuevo informe ni ejercer la atribución del literal b) del artículo 450, sino transcurridos cuatro años desde la fecha de su emisión.

Si de los informes referidos se determinare la conveniencia de ejercer esta atribución, podrá disponerse la división del territorio jurisdiccional, permitiendo la existencia de hasta cuatro registros conservatorios. Cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio, servido por un único funcionario, con competencia en las comunas o agrupaciones de comunas que al efecto se determinen, el que reunirá en sí las atribuciones ejercidas previamente por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Al momento de evaluar la división del territorio jurisdiccional del registro conservatorio de que trata este artículo, el Presidente de la República deberá tener en especial consideración, en concordancia con los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 450, el número de población total de cada comuna o agrupación de comunas, su concentración, las características geográficas de cada una de ellas y los tipos de actividad económica que se desarrollan en estas; las características y el volumen de la demanda, tanto de solicitudes gratuitas como pagadas, real y proyectada, de servicios registrales; y, la estructura de costos y utilidades, tanto del oficio conservatorio actualmente existente, como de los nuevos oficios cuya creación se proyecta. La división de este oficio deberá estar orientada a permitir el funcionamiento eficiente de los oficios resultantes, resguardando la calidad del servicio que reciben los usuarios, y la mantención de una equivalencia entre los costos, utilidades y beneficios generados por cada uno de los oficios resultantes.

En el decreto que se dicte en cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, podrá disponerse la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones necesarios para su implementación.

Los nuevos conservadores a que hacen referencia los incisos anteriores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica y la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales.

En lo que no resulte incompatible con este artículo, será aplicable lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 450.”.”.

(Votación de esta nueva letra c): aprobada por mayoría 8x2 rechazos.

Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebersperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke, y Honorables Diputados señoras Flores y Musante y señores Alessandri y Calisto.

Votaron por el rechazo, el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto)

(Cabe consignar que la letra c) propuesta originalmente por el Senado, fue rechazada por mayoría de presentes 5x3 votos a favor. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señoras Ebersperger y Núñez, y los Honorables Diputados señora Musante y señores Lavín y Soto.

Votaron a favor, el Honorable Senador señor Araya y los Honorables Diputados señora Flores y señor Calisto)

NUMERAL 32 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (26 DEL SENADO)

- Consultar el texto del Senado, con la siguiente redacción:

“26.- Reemplázase el artículo 450, por el siguiente:

“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República podrá disponer:

a) La separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.

c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de éstos, denominado absorbente, pasando los restantes, denominados absorbidos, a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.

Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará siendo servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.

d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.

En caso de que el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resultare en la creación de un nuevo oficio, éste no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del presente Código.”.

(Votación artículo 450 del Senado, excepto letra e) e inciso penúltimo:

Aprobado por unanimidad 10x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia y señores Alessandri y Calisto)

(Votación separada eliminación letra e) del Senado: Aprobada eliminación por unanimidad 10x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia y señores Alessandri y Calisto)

(Votación separada inciso penúltimo del Senado: Aprobado por unanimidad 10x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Flores, Musante y Placencia y señores Alessandri y Calisto)

NUMERAL 45 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (38 DEL SENADO)

- Consultar el numeral 38 del Senado, con la redacción que se consigna:

“38.- Suprímese el inciso tercero del artículo 478.”.

(Aprobada nueva redacción por mayoría 6x4 rechazos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y

señor Araya, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Cruz-Coke y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto)

ARTÍCULO 2.-

NUMERAL 58 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (27 DEL SENADO)

- Acoger el texto del Senado, en los mismos términos.

(Aprobado por mayoría de presentes 7x2 rechazos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron por el rechazo, los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO, DEL SENADO

- Consultar el texto del Senado, en los mismos términos.

(Aprobado por mayoría 7x3 rechazos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke, y los Honorables Diputados señora Flores y señores Alessandri y Calisto. Votaron por el rechazo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señora Musante y señor Soto)

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

- Intercalar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Tratándose del oficio conservatorio con asiento en la comuna de Santiago, a que se refiere el inciso primero del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de ejercerse la atribución prevista en el literal b) del artículo 450 del mismo Código, dicho oficio continuará siendo titular de las obligaciones y derechos adquiridos de forma previa a las modificaciones que se efectúen a su competencia producto de la creación de nuevos oficios conservatorios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, que le correspondan de acuerdo a la ley.

Este oficio conservatorio podrá seguir siendo administrado, en forma provisoria, por más de un conservador, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales. Los conservadores que desempeñen dicho cargo en carácter de titular a la fecha de la modificación del territorio jurisdiccional del referido oficio permanecerán en sus funciones hasta el término de sus nombramientos.

El decreto que ordene la división del territorio jurisdiccional y la creación de nuevos oficios deberá establecer el mecanismo para la distribución equitativa de los registros vacantes entre los conservadores que permanezcan en funciones, en el evento de que sólo uno de ellos cese en sus funciones por cualquier causal.

Si se produjeran dos vacancias, por cualquier causal, el conservador titular que continúe en funciones asumirá la administración de todos los registros que establece la ley, reuniendo en sí las atribuciones ejercidas por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, hasta la fecha del cese de su cargo. Producido este último cese, se convocará a concurso para proveer el cargo de conservador del oficio con asiento en la comuna de Santiago, quien asumirá la administración de todos los registros que la ley le encomiende, conforme a las normas generales.

Durante el plazo de doce meses contado desde la publicación del decreto que dispone la creación de nuevos oficios en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Registro Conservatorio de Santiago no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo para el desempeño de funciones en sus dependencias.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, estos funcionarios podrán celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda de seis meses.”.

(Aprobado por mayoría 8x2 rechazos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke, y Honorables Diputados señoras Flores y Musante y señores Alessandri y Calisto. Votaron por el rechazo, el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto)

ARTÍCULO OCTAVO

Pasa a ser artículo noveno transitorio, sin otra enmienda.

- - -

Cabe hacer presente que la Comisión Mixta acordó proponer a la Sala de ambas Cámaras realizar dos votaciones en relación con este asunto, según se indica:

- **En una primera votación**, proceder a votar en conjunto las proposiciones que efectúa esta instancia parlamentaria, con excepción de la supresión de la letra c) del numeral 25 del artículo 1 del Senado, de la letra c), nueva, para este numeral propuesta por la Comisión Mixta, y del artículo octavo transitorio nuevo.

- **Enseguida, en una segunda votación distinta y separada**, proceder a votar la supresión de la letra c) del Senado, y, de prosperar ésta, proceder a votar tanto la letra c) nueva del numeral 25 del artículo

1, cuanto el artículo octavo transitorio nuevo (disposiciones ambas que esta instancia parlamentaria os formula, y que se hallan estrechamente vinculadas).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase, en el artículo 260, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la segunda serie del Escalafón Secundario ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.”.

2.- Modifícase el artículo 269, como sigue:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada una de estas series, con excepción de la segunda y la tercera, se dividirá en tres categorías.”.

b) Sustitúyese, en los incisos tercero, cuarto y quinto, la expresión “cinco series” por “cuatro series”.

3.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 273, como se señala:

a) Reemplázase, en la letra b), la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen”, por el siguiente texto: “fiscal judicial respectivo, debiendo dicho funcionario llevar un registro cronológico

de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

b) Sustitúyese la letra c), por la que se indica:

“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, debiendo abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”.

4.- Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:

“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:

a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7°, 8° y 9° del Título XI del presente Código.

b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, no pudiendo aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.

Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.

c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles contados desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.

d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis de este Código. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.

En la fase de evaluación, el ejercicio previo de cargos de notario, conservador o archivero en calidad de titular, deberá ponderarse en el puntaje final con un valor de un 25% en las postulaciones a cargos de conservador, notario o archivero con competencia en alguna de las comunas señaladas en el artículo 54. Se entenderá que el postulante cuenta con ejercicio previo cuando haya servido en dichos cargos por un período mínimo de tres años en calidad de titular. En las postulaciones a los demás oficios, el ejercicio previo de funciones notariales, registrales o archivísticas no podrá ser considerado como factor de evaluación.

f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará un listado en el cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en el listado aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.

h) El listado, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente o Presidenta de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que éste proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección

Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.

j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Presidente o Presidenta de la República hubiese seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar del listado, procediéndose a su nombramiento.

k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que se refiere el literal d), y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República, para efectos de la formalización del nombramiento.

l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, éste se desistiese de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, debiendo ésta completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo a la posición que ocuparen en el respectivo listado.

n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produjere por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Presidente o Presidenta de la República podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.

La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.

5.- Agrégase, en el artículo 310, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

6.- Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente número 2°), nuevo:

“2º) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 4º), nuevo:

“4º). Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.

c) Incorpórase el siguiente número 5º), nuevo:

“5º) Dar cuenta pública anual de sus funciones, en especial de la supervisión referida en el número 2º, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web, según lo establecido en el artículo 353 ter.”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “15º” por “13º”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:

“Artículo 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda.

La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:

a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.

b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter del presente Código.

c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.

d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.

Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.

Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar oportunamente toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.

En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.

De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.

El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la

aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días corridos contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.

Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 273 del presente Código, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo dispuesto en el artículo 353 ter.”.

8.- Incorpórase el siguiente artículo 353 ter, nuevo:

“Artículo 353 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía Judicial deberá contar con un sitio web que mantenga disponible:

a) Una nómina con la información de todos los oficios de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, especificando las comunas y territorios jurisdiccionales en los que éstos se encuentran disponibles para realizar su función.

b) Un canal para el ingreso de denuncias.

c) Los informes en que consten las auditorías a que se refiere el artículo 482 ter.

d) La lista de los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que hubieran sido sancionados en procesos de instrucción, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.628.

e) Cualquier otra información que consideren relevante para el correcto ejercicio de sus facultades.

La información a la que se refiere este artículo deberá mantenerse actualizada en el sitio web respectivo.”.

9.- Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:

“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.

10.- Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.

11.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 1, luego de “Extender”, la expresión “y autorizar”, y a continuación de “instrumentos públicos”, la expresión “y privados”.

b) Intercálanse los siguientes números 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual número 11 a ser número 14:

“11.- Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley;

12.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslativos de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, o en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que sea facultativo para el interesado inscribir, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción;

13.- Dar respuesta a los requerimientos de información que hagan organismos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los plazos que establezcan leyes especiales;”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los notarios deberán realizar personalmente aquellas funciones que la ley les encomienda, sin perjuicio de poder tener asistentes o asesores, quienes podrán cumplir labores administrativas, técnicas o profesionales, accesorias al desempeño de la función notarial.

Cada notario deberá financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 482 ter y sujetarse a las mismas.

Los notarios serán responsables civil y disciplinariamente por la infracción a lo señalado en el presente artículo, como asimismo por los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.

12.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis, nuevo:

“Artículo 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1.- Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de documentación digital.

2.- Llevar un respaldo digital de los repertorios, índices u otro tipo de libros o documentos que les competan de manera electrónica en un repositorio digital, en los términos señalados en el artículo 409 ter.

3.- Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo de los respaldos electrónicos de documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Entregar copias electrónicas de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados que consten en sus repertorios.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambios electrónicos de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) El acceso por parte del público, de manera remota y gratuita, para la consulta de la información y documentos contenidos en el repositorio digital que lleva el notario.

d) Conservar los respaldos electrónicos de los repertorios, protocolos, libros, o índices que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4.- Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que pueden realizarse y los requisitos necesarios para ellos; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes o interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales accesorias al desempeño de la función notarial, con la indicación de las correspondientes remuneraciones percibidas por cada trabajador; los balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y un canal para consultas, reclamos y sugerencias.

5.- En el sitio web señalado en el número precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, una copia electrónica de los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, que consten en el repositorio digital.

6.- Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7.- Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público.

8.- Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.”.

13.- Sustitúyese el artículo 402, por los siguientes artículos 402 y 402 bis:

“Artículo 402.- Antes del treinta de noviembre de cada anualidad, cada notario deberá proponer por escrito y en orden de prelación, ante el

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los nombres de tres abogadas o abogados que cumplieren con los requisitos previstos en el artículo 463 bis de este Código para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

Excepcionalmente, en aquellos territorios jurisdiccionales en los que sólo hubiere un notario y no fuere posible contar con abogados en número suficiente para formar las listas de conformidad a lo prescrito en el inciso anterior, se permitirá la proposición de uno o dos nombres.

No podrán proponerse los nombres de personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 260 o sean cónyuges, convivientes civiles, se encuentren ligados por adopción o tengan una relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designará al abogado que hubiere de reemplazarlo, mientras dure el impedimento, de entre aquéllos que figuren en el respectivo listado.

El notario titular será responsable por los actos del notario suplente.

El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de un notario interino en caso de vacancia del cargo o de ausencia permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal n) del artículo 287 del presente Código.

De no efectuarse la proposición por parte del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del fiscal judicial respectivo, designará al abogado o abogada que hubiere de efectuar el reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Deberá darse prioridad a quienes hubieren rendido los instrumentos de evaluación estandarizados a que se refiere el artículo 287, dentro de los últimos tres años.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.

Artículo 402 bis.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dentro del término de quince días hábiles contados desde la recepción de la nómina propuesta de conformidad a lo previsto en los incisos primero y segundo de dicho artículo, procederá al nombramiento de los respectivos suplentes o interinos de cada oficio mediante decreto exento, con arreglo al orden de prelación previsto en las respectivas nóminas.

Una vez comunicada la ausencia o inhabilidad del notario al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, éste designará al funcionario reemplazante de entre aquéllos que hubieren sido nombrados para tales efectos, ciñéndose de manera estricta al orden de preferencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles. La persona designada tendrá el plazo de un día hábil, contado desde que le hubiere sido notificada la designación, para manifestar su aceptación formal. En caso de no manifestar su aceptación se entenderá que ha desistido del cargo, procediendo la designación de quien figure nombrado en el siguiente lugar en el respectivo acto administrativo.

En caso de no existir nombramiento previo al momento de la ausencia o inhabilidad del notario titular o de existir inhabilidad sobreviniente o desistimiento de todos los abogados nombrados a partir de la nómina, el fiscal judicial respectivo deberá proponer el nombre del reemplazante en los dos días hábiles siguientes, debiendo dictarse el correspondiente decreto de nombramiento, a más tardar, en el mismo plazo, contado desde la recepción de la propuesta.

No podrán ejercer como interinos o suplentes quienes ya desempeñen funciones de conservador, archivero o notario en otro oficio.

Lo señalado en esta disposición y en el artículo precedente se extiende a los conservadores y archiveros.”.

14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.

15.- Reemplázase el artículo 409, por el siguiente:

“Artículo 409.- Los suscriptores de escrituras públicas y de documentos privados autorizados ante notario deberán estampar junto a sus firmas la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda, debiendo el notario dejar constancia de este hecho, o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo. Asimismo, podrán los notarios agregar en los registros o protocolos respectivos, fotocopia autorizada de las cédulas de identidad de los intervinientes en dichos documentos.”.

16.- Agrégase el siguiente artículo 409 ter, nuevo:

“Artículo 409 ter.- Suscrita una escritura pública en papel por todos sus otorgantes y autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en un repositorio digital.

En dicho repositorio digital constarán los respaldos digitales de los repertorios, índices, protocolos u otro tipo de libros o documentos que se encuentren bajo su custodia, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.”.

17.- Agrégase, en el artículo 415, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital.”.

18.- Sustitúyese el artículo 422, por el siguiente:

“Artículo 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.

Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y selladas por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 430, a continuación del vocablo “número”, la expresión “correlativo anual”.

20.- Intercálase, en el artículo 433, a continuación de la frase “escrituras públicas que tengan más de diez años”, lo siguiente: “, como asimismo, las copias electrónicas de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de los instrumentos señalados en el artículo 409 bis, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda, de conformidad con lo señalado en el respectivo reglamento”.

21.- Incorpórase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Artículo 439 bis.- Los notarios, previo requerimiento de parte interesada, extenderán y autorizarán actas en las cuales se consignen los hechos materiales o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.

Dichas actas deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- 1.- Fecha, hora y lugar de su realización.
- 2.- Individualización completa del requirente.
- 3.- Exposición del motivo central del requerimiento de la parte interesada y si éste fue oral o escrito.
- 4.- Exposición detallada de la comprobación o existencia de los hechos o circunstancias para los que fue requerido.
- 5.- Firma del requirente, en caso de que éste así lo solicite.

6.- Firma y sello del notario.

Cuando el notario actuare ante terceros ajenos al requerimiento deberá, previamente, dar a conocer su calidad de tal y que está consignando los hechos o circunstancias.

Para realizar la diligencia descrita en el presente artículo, ni el notario ni sus asistentes o funcionarios, podrán ingresar a recintos privados sin contar con la autorización del propietario, poseedor regular o mero tenedor. En este caso, deberá dejar en el acta la correspondiente constancia.

Si durante el desarrollo de la diligencia se apersonaren terceros que tuvieren interés en ella, el notario les advertirá su calidad de tal y que está consignando los hechos y circunstancias. Previa acreditación de las identidades, y si lo expuesto por aquéllos dice relación con el objetivo del acta que se levanta, el notario deberá tomar nota de sus declaraciones e incluirlas en ésta.

Sólo se podrá otorgar copia de las actas al requirente y a aquellos terceros a que se refiere el inciso anterior.”.

22.- Incorpórase el siguiente artículo 439 ter, nuevo:

“Artículo 439 ter.- La custodia de valores o documentos representativos de pago que se entreguen a un notario con motivo u ocasión de la celebración de un acto o contrato, y mediante instrucciones escritas, constituye un encargo o comisión de confianza que obliga a aquél, en caso de aceptarla, a cumplirla en la forma y condiciones que las partes otorgantes le han indicado.

Las instrucciones deberán ser escritas en idioma castellano y en estilo claro y preciso, firmadas por todos los otorgantes del acto o contrato, y en ellas se individualizarán los documentos que quedan en poder del notario.

Las instrucciones suscritas por las partes asumen la forma de un contrato entre ellas y sólo podrán variarse mediante declaración suscrita ante notario y por los mismos otorgantes suscriptores del documento que se rectifica.

El notario no aceptará la entrega de instrucciones en sobre cerrado y de cuyo contenido no se le haga sabedor.

Del mismo modo, no se aceptarán instrucciones suscritas por sólo una parte, salvo que se trate de actos unilaterales, ofertas de pago u otros en que, a juicio del notario, no sea posible o necesaria la concurrencia de la otra parte.

No se podrá dar copia de las instrucciones, aun después de cumplidas, a terceras personas, salvo a requerimiento judicial.

El notario, una vez cumplida la instrucción, deberá mantener la copia íntegra y auténtica del texto al menos por un año.

Es aplicable respecto de este encargo o comisión de confianza la obligación de informar sobre operaciones sospechosas a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.913.”.

23.- Suprímese el inciso segundo del artículo 447.

24.- Reemplázase el artículo 448, por el siguiente:

“Artículo 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446, a excepción del registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras que se encuentran sujetos a su legislación especial.”.

25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 449:

a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “visitas judiciales”, por la frase “inspecciones realizadas por los fiscales judiciales y de las auditorías”.

b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo en nada obsta al ejercicio del Presidente o la Presidenta de la República de las atribuciones previstas en el artículo 450 del presente Código.”.

c) Agréganse los siguientes incisos décimo a decimoquinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, tratándose del registro conservatorio de que trata este artículo, la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 450 requerirá, como condición de procedencia, que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a que se refiere el inciso penúltimo del artículo siguiente, sea favorable. En caso de que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema no fuere favorable, el Presidente de la República no podrá volver a solicitar un nuevo informe ni ejercer la atribución del literal b) del artículo 450, sino transcurridos cuatro años desde la fecha de su emisión.

Si de los informes referidos se determinare la conveniencia de ejercer esta atribución, podrá disponerse la división del territorio jurisdiccional, permitiendo la existencia de hasta cuatro registros conservatorios. Cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio, servido por un único funcionario, con competencia en las comunas o agrupaciones de comunas que al efecto se determinen, el que reunirá en sí las atribuciones ejercidas previamente por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Al momento de evaluar la división del territorio jurisdiccional del registro conservatorio de que trata este artículo, el Presidente de la República deberá tener en especial consideración, en concordancia con los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 450, el número de población total de cada comuna o agrupación de comunas, su concentración, las características geográficas de cada una de ellas y los tipos de actividad económica que se desarrollan en estas; las características y el volumen de la demanda, tanto de solicitudes gratuitas como pagadas, real y proyectada, de servicios registrales; y, la estructura de costos y utilidades, tanto del oficio conservatorio actualmente existente, como de los nuevos oficios cuya creación se proyecta. La división de este oficio deberá estar orientada a permitir el funcionamiento eficiente de los oficios resultantes, resguardando la calidad del servicio que reciben los usuarios, y la mantención de una equivalencia entre los costos, utilidades y beneficios generados por cada uno de los oficios resultantes.

En el decreto que se dicte en cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, podrá disponerse la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones necesarios para su implementación.

Los nuevos conservadores a que hacen referencia los incisos anteriores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica y la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales.

En lo que no resulte incompatible con este artículo, será aplicable lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 450.”.

26.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República podrá disponer:

a) La separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.

c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de éstos, denominado absorbente, pasando los restantes, denominados absorbidos, a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse

cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.

Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará siendo servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.

d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.

En caso de que el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resultare en la creación de un nuevo oficio, éste no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del presente Código.”.

27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de “previo informe de la Corte de Apelaciones”, el siguiente texto: “y un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 450 del presente Código. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento”.

b) Sustitúyese el inciso final, por el que sigue:

“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.

28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 5º del artículo 455:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso”, por la siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo, la frase “que den las respectivas Cortes de Apelaciones”, por el siguiente texto: “impartidas por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, oyendo previamente a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones”.

29.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:

“Artículo 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega de copias electrónicas de los instrumentos que le sean remitidos a su oficio.”.

30.- Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.

31.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:

“Artículo 463 bis.- Para integrar la segunda serie del Escalafón Secundario, se requieren las siguientes condiciones:

1.- Tener el título de abogado o abogada, por al menos cinco años.

2.- No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.

3.- Las demás que establezca la ley.”.

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:

a) En el encabezamiento, sustitúyese el vocablo “notarios” por la frase “funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario”.

b) Reemplázase el número 2º), por el que sigue:

“2º) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los

subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y todos los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contados desde su cese.”.

c) En el numeral 3°, reemplázase la frase “procesados por crimen o simple delito; y” por “acusados o condenados por crimen o simple delito.”.

d) Agréganse los siguientes numerales 5° a 8°, nuevos:

“5°) Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.

6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.

8°) Los que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.”.

33.- Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.

34.- Intercálanse, en el artículo 469, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“No podrá ser fiscal judicial aquél que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario, en actual ejercicio.

Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrajere matrimonio, celebrare un acuerdo de unión civil o pasare a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer las atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando hubiere más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior

jerárquico. Tratándose del fiscal judicial de la Corte Suprema, éste será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

35.- Reemplázase el artículo 473, por el siguiente:

“Artículo 473.- Los secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una fianza u otra garantía suficiente que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de treinta días después de haber asumido el cargo.

Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo, y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.

La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial deberán rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción de su cargo.

La forma y el monto de la garantía referida en el inciso anterior serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cada categoría de oficio, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto a través de un reglamento y se informará junto con la convocatoria que deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287. Para la determinación del monto, se atenderá a criterios tales como la naturaleza de la función que se desempeñará; el territorio jurisdiccional o zona geográfica en el cual se encontrará radicado el respectivo oficio; las características de la demanda real o proyectada que deberá satisfacer; la categoría a la que pertenezca el respectivo oficio, en caso de aplicarse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 492; la estructura de costos y utilidades informadas previamente para el respectivo oficio o aquéllas que se hubieren proyectado al momento de su creación, así como a todos aquellos otros criterios objetivos de carácter técnico y económico que se establezcan en el reglamento.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará en aquellos casos en que la ley faculte a otros funcionarios públicos para ejercer funciones propias de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Los notarios, conservadores y archiveros judiciales interinos deberán rendir una caución o garantía suficiente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los parámetros y categorías establecidos en el respectivo reglamento.”.

36.- Incorpórase el siguiente artículo 473 bis, nuevo:

“Artículo 473 bis.- La no presentación en tiempo y forma de la caución o garantía conllevará la declaración de vacancia del cargo, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 287.

Tratándose de notarios, conservadores o archiveros interinos, dicha circunstancia se entenderá como desistimiento del cargo para efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis.”.

37.- Modifícase el artículo 475, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.”, por el siguiente texto: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial respectiva como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público; entendiéndose igualmente cumplido este deber en aquellos casos en que la ausencia se genere con ocasión del ejercicio de funciones legales fuera del oficio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar, mediante resolución fundada, días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.

38.- Suprímese el inciso tercero del artículo 478.

39.- Incorpórase el siguiente artículo 478 bis, nuevo:

“Artículo 478 bis.- Ningún funcionario de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 475, inciso quinto, y 497.”.

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese de sus funciones respectivas.

De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

41.- Agréganse los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quáter, nuevos:

“Artículo 482 bis.- Son aplicables a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

Las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en esta materia se extenderán a todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y disciplinarias que competen a la Fiscalía Judicial, con arreglo al artículo 353 bis, y a los tribunales de justicia, respectivamente. En ningún caso se podrán aplicar dos o más sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Artículo 482 ter.- Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberán someterse anualmente al examen de auditores externos. Esta auditoría deberá contener una evaluación de las condiciones de atención al público; la uniformidad de sus actuaciones y diligencias, y su balance y estados financieros. Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo hasta el mes de junio del año siguiente, a efectos de que puedan revisar y analizar sus resultados en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 353 bis del presente Código.

Con todo, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema podrá requerir que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que no se encontraren comprendidos en el inciso anterior, sean auditados en los mismos términos, determinando al efecto los plazos, normas y modalidades para la realización de estas auditorías, en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

Las referidas auditorías deberán ser practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, y deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas. No podrá repetirse la misma empresa durante dos períodos consecutivos respecto del mismo oficio.

Artículo 482 quáter.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesaren en sus funciones, estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por encontrarse bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.

Igualmente, deberá hacer entrega de todos aquellos antecedentes que dieran cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasaren al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.

La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.

b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.

Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le fuere notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis de este Código. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.

c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien fuese nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el término de los contratos de trabajo o la inoponibilidad de las cláusulas o estipulaciones de éstos, celebrados por quien le hubiese precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hubieren sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando éstos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.

La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.

Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar terminado el contrato sobre el que recae la declaración.

El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones del contrato o convención podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quedare firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.

El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando éstas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.

Si el contrato hubiere estado vigente un año o más, por el término del contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien hubiere celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.

d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, tratándose de otros contratos o convenciones cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la facultad del tribunal dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).

No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.

e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.

Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo. Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contados desde la asunción en el cargo de quien le suceda.

Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos

contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.

f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hubieren sido sometidos a aquéllos durante los último cinco años.”.

42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 492:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “notarios, archiveros, conservadores,”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.

La determinación de las tarifas deberá encontrarse precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de éstas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, igualmente, podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, información referida al número y tipo de actuaciones que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o archiveros en categorías, para

efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de éstas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.

Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”.

43.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter, nuevo:

“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá encontrarse respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.

En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años. No procederá la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que acrediten aquello.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”.

44.- Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1°. Feriado de quince días hábiles al año.

2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.

45.- Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

46.- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

1.- Reemplázase la denominación de este texto normativo por la de “Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces”.

2.- Reemplázase, en el artículo 1º, la frase “En la capital de cada departamento”, por el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 447 y 450 del Código Orgánico de Tribunales, en cada comuna o agrupación de comunas”, y sustitúyese la expresión “este Reglamento” por “esta ley”.

3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3º.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1º habrá fijados tres cuadros. El primero contendrá el nombre de las comunas en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador. El segundo contendrá las tarifas que puede cobrar el conservador. El tercero contendrá la individualización del fiscal judicial a quien le corresponda la fiscalización del respectivo conservador.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

4.- Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- El conservador llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el conservador cerrará anualmente bajo su firma y, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia física de éste, junto con los respaldos digitales a que se refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 5º bis, a la respectiva Corte de Apelaciones y al fiscal judicial correspondiente.”.

5.- Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5°.- El conservador deberá contar, en su oficina y a sus expensas, con los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberá, asimismo, mantener permanentemente en sus oficios computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas para que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. No podrá limitarse la atención directa al público durante dicho horario. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.

6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1.- Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de información y documentación digital.

2.- Llevar un respaldo digital de los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan.

3.- Contar con sistemas electrónicos para el adecuado respaldo digital de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo con la ley deban entregar.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre los funcionarios de la segunda serie del

Escalafón Secundario del Poder Judicial y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) El acceso de manera remota para la consulta de la información y documentos contenidos en un repositorio digital que lleve el conservador. En este repositorio digital constarán las copias electrónicas de las inscripciones y archivos que hubieren sido realizados, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.

d) Conservar electrónicamente un respaldo digital de los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar los conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4.- Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes e interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales; los balances anuales; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

5.- Que, en el sitio web referido en el número anterior, los usuarios puedan consultar de manera gratuita los índices de sus registros y las inscripciones practicadas, y solicitar nuevas inscripciones.

6.- Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información.

Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante decreto supremo suscrito igualmente por el Ministerio de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 5º ter, nuevo:

“Artículo 5º ter.- Todo conservador deberá dar respuesta a los requerimientos de información que hagan órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los términos dispuestos en normas especiales.”.

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:

a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.

b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.

c) Elimínase la expresión “magistrados”.

d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.

e) Sustitúyese la expresión “este Reglamento”, por la frase “esta ley y las demás normas que se dicten al efecto”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “El Registro Conservatorio en cada departamento” por “Cada Registro Conservatorio”, y sustitúyese el texto “nombrado por el Presidente de la República”, por el siguiente: “nombrado en conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

10.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Todo conservador, titular o interino, deberá rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos. Los plazos de entrega de la garantía y los efectos del incumplimiento de este deber se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 473 y 473 bis del Código Orgánico de Tribunales.”.

11.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- La cuantía de la garantía se determinará según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.

12.- Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión “escribanos públicos” por “notarios”.

b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:

“Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se registrarán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese la oración “o no está en el papel competente”.

b) Reemplázase la expresión “el departamento” por “la comuna”.

c) Intercálase tras la frase “designaciones legales”, la expresión “o éstas no son correctas”.

d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma escrita al usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”.

b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.”.

15.- Reemplázase en el artículo 20 la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.

16.- Incorpóranse, en el artículo 39, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los archivos de planos de los registros que lleve el conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 21.442, que aprueba Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el conservador certificar las que acompañe el requirente.”.

17.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 47, la siguiente oración final: “También se indicará la foja de inicio y término y el nombre de la comuna o sede a la cual pertenece el conservador.”.

18.- Intercálase, en el artículo 49, a continuación de la frase “que crea convenientes”, la siguiente: “, así como consultar en el sitio web las copias electrónicas de sus registros, en los términos señalados en el artículo 5° bis”.

19.- Reemplázase en el artículo 57 la palabra “escribano” por la expresión “ministro de fe”.

20.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 58, a continuación de la frase “por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador”, la siguiente: “y un aviso publicado en la página web de éste durante el mismo período”.

21.- Sustitúyese en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.

22.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “previo decreto judicial” por “previa resolución judicial”.

23.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil.”.

24.- Reemplázase el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales contendrá:

1º. La fecha de la inscripción.

2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.

3º. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, notario o funcionario que lo autorice.

4º. La firma del conservador.

5º. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción, con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título.

6º. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

7º. Última inscripción que la preceda.

8°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, según sea el caso.

9°. La indicación, cuando proceda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.

10°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.”.

25.- Reemplázase el actual epígrafe del Título IX, por el siguiente:

**“Título IX
DE LAS TARIFAS”.**

26.- Sustitúyese el artículo 93, por el siguiente:

“Artículo 93.- Las tarifas del conservador serán fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.

27.- Reemplázase el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96.- El conservador, independientemente de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, podrá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, aplicarse la sanción de exoneración del cargo al conservador que, en el período de dos años, reincidiere en alguna de estas conductas o incurriere en dos o más de ellas:

1°. Si no anota en el repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.

2°. Si no lleva los registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.

3°. Si efectúa indebidamente, o niega o retarda sin causa justificada, alguna inscripción.

4°. Si los certificados o copias que emitiera adolecieren de alteraciones o inexactitudes injustificadas.

5°. Si al cobrar por sus servicios infringiere lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

6°. Si incumple injustificadamente los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables.

7°. Si incumple el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero, con arreglo a lo prescrito en la ley N° 19.913.

8°. Si incumple injustificadamente los horarios de funcionamiento del oficio o el ejercicio personal de sus funciones, establecidos por las leyes o reglamentos.”.

28.- Derógase el artículo 97.

29.- En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.

Artículo 3.- Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.

Artículo 4.- Reemplázase el inciso final del artículo 54 de la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, por el siguiente:

“Las tarifas aplicables a los servicios prestados por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Artículo 5.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15, nuevo:

“15. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo señalado, los reglamentos que deben dictarse de conformidad con las modificaciones introducidas en los artículos 409 ter y 473 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5° bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo mismo aplicará respecto del decreto supremo a que se refiere el artículo 482 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Las obligaciones de operar a través de medios electrónicos y de contar con un respaldo digital, a que se refieren las modificaciones introducidas en los artículos 401 bis, 409 ter, 415, 422 y 433 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5º bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, entre otros, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el citado artículo 409 ter.

Artículo cuarto.- El procedimiento de cálculo del monto de la garantía que deberán rendir los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, establecido en el inciso quinto del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable transcurrido el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere la disposición citada precedentemente.

Dicho procedimiento de cálculo no aplicará, en caso alguno, respecto de aquellos concursos para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido procedimiento.

Mientras no resulte aplicable el procedimiento previsto en el inciso primero de este artículo, el cálculo del monto de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 473.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y firmados además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determine las bases de los procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar para la prestación de sus servicios.

Artículo sexto.- En los casos en que antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley Nº 21.435, para la determinación, regularización o inscripción de derechos de aprovechamiento o de usos de aguas, se hayan creado o se creen nuevos oficios conservatorios que tuvieren a su cargo Registro de Propiedad de Aguas, la regularización y/o inscripción deberá practicarse ante el conservador de bienes raíces primitivamente competente, debiendo concluirse en éste hasta la última de las tramitaciones de regularización o inscripción respectivas, incluidas las etapas administrativas ante la Dirección General de Aguas u otros servicios establecidas por mandato legal, y la etapa judicial por negativa del correspondiente conservador a practicar la inscripción solicitada.

Artículo séptimo.- Los notarios que por aplicación del artículo 448 del Código Orgánico de Tribunales, que esta ley sustituye, estuvieren actualmente encargados de llevar alguno de los registros a que se refiere el artículo 446 del mismo Código, continuarán llevándolos hasta que, existiendo

en la comuna o agrupación de comunas un conservador, se produjere la vacancia del cargo de notario. Con la vacancia en el cargo, deberá hacerse entrega del correspondiente registro al conservador competente.

Artículo octavo.- Tratándose del oficio conservatorio con asiento en la comuna de Santiago, a que se refiere el inciso primero del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de ejercerse la atribución prevista en el literal b) del artículo 450 del mismo Código, dicho oficio continuará siendo titular de las obligaciones y derechos adquiridos de forma previa a las modificaciones que se efectúen a su competencia producto de la creación de nuevos oficios conservatorios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, que le correspondan de acuerdo a la ley.

Este oficio conservatorio podrá seguir siendo administrado, en forma provisoria, por más de un conservador, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales. Los conservadores que desempeñen dicho cargo en carácter de titular a la fecha de la modificación del territorio jurisdiccional del referido oficio permanecerán en sus funciones hasta el término de sus nombramientos.

El decreto que ordene la división del territorio jurisdiccional y la creación de nuevos oficios deberá establecer el mecanismo para la distribución equitativa de los registros vacantes entre los conservadores que permanezcan en funciones, en el evento de que sólo uno de ellos cese en sus funciones por cualquier causal.

Si se produjeran dos vacancias, por cualquier causal, el conservador titular que continúe en funciones asumirá la administración de todos los registros que establece la ley, reuniendo en sí las atribuciones ejercidas por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, hasta la fecha del cese de su cargo. Producido este último cese, se convocará a concurso para proveer el cargo de conservador del oficio con asiento en la comuna de Santiago, quien asumirá la administración de todos los registros que la ley le encomiende, conforme a las normas generales.

Durante el plazo de doce meses contado desde la publicación del decreto que dispone la creación de nuevos oficios en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Registro Conservatorio de Santiago no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo para el desempeño de funciones en sus dependencias.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, estos funcionarios podrán celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las partidas Poder

Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

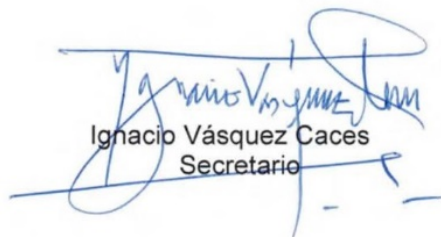
- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas en los días y con la asistencia que se señala: 12 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Alejandra Placencia Cabello (Lorena Pizarro Sierra), y señores Jorge Alessandri Vergara, Diego Ibáñez Cotroneo (Javiera Morales Alvarado) y Leonardo Soto Ferrada; 19 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señores Pedro Araya Guerrero y Luciano Cruz-Coke Carvallo (Luz Ebensperger Orrego), y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto, Javiera Morales Alvarado y Camila Musante Müller, y señores Jorge Alessandri Vergara y Leonardo Soto Ferrada; 9 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Camila Musante Müller, y señores Jorge Alessandri Vergara, Miguel Ángel Calisto Águila (Javiera Morales Alvarado) y Leonardo Soto Ferrada; 16 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Javiera Morales Alvarado, y señores Jorge Alessandri Vergara y Leonardo Soto Ferrada; 23 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Camila Musante Müller, y señores Jorge Alessandri Vergara, Miguel Ángel Calisto Águila y Leonardo Soto Ferrada; 5 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto, Camila Musante Müller y Alejandra Placencia Cabello (Leonardo Soto Ferrada), y señores Jorge Alessandri Vergara, Miguel Ángel Calisto Águila y Leonardo Soto Ferrada; 7 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Camila Musante Müller, y señores Miguel Ángel

Calisto Águila, Joaquín Lavín León (Jorge Alessandri Vergara) y Leonardo Soto Ferrada; 12 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebersperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton, y los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto y Camila Musante Müller, y señores Jorge Alessandri Vergara, Miguel Ángel Calisto Águila y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión Mixta, a 19 de mayo de 2025.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias	2
Normas de quórum especial	2
Consulta a Excma. Corte Suprema	2
Reserva de constitucionalidad	3
Asistencia	3
Descripción de las normas en controversia	4
Acuerdos de la Comisión Mixta	5
Proposición de la Comisión Mixta	55
Texto del proyecto de ley	64
Acordado	101